



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - Nº 349

Bogotá, D. C., miércoles 11 de junio de 2008

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL (E.) DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 214 DE 2007, CAMARA 25 DE 2006 – ACUMULADO 08 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se modifican algunos artículos del Código Penal relativos a delitos de abuso sexual.

Doctor

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

Presidente de Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 214 de 2007 Cámara 25 de 2006 –acumulado 08 de 2006 Senado**, por medio de la cual se modifican algunos artículos del Código Penal relativos a delitos de abuso sexual.

Señor Presidente:

En cumplimiento de la designación que nos hiciese la mesa directiva de la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes para rendir ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 214 de 2007 Cámara, 25 de 2006 acumulado 08 de 2006 Senado**, por medio de la cual se modifican algunos artículos del Código Penal relativos a delitos de abuso sexual”, cuyos autores son los honorables Senadores de la República Alexandra Moreno Piraquive, Manuel Virgüez, José Darío Salazar y la honorable Representante Gloria Stella Díaz Ortiz, de conformidad con el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992 nos permitimos someter a consideración de la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes el siguiente informe de ponencia.

Luego de haber hecho su tránsito por el Senado de la República y haber cumplido con el primer debate en la Comisión Primera de esta Corporación, se presenta informe de ponencia para segundo debate a consideración de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

La Ley 599 de 2000 mediante la cual se expidió el Código Penal, modificada parcialmente por la Ley 890 de 2004 estableció en su Título IV los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, y definió para cada tipo penal unas sanciones, las cuales frente a la tesis proteccionista de los Derechos Fundamentales, y de cara al proceso penal,

no atiende las necesidades y la evolución criminal y la protección que en tal medida debe brindársele a los colombianos, situación que al tenor de lo dispuesto por nuestra Constitución Política exige al Estado Social de Derecho el establecimiento de mayores garantías frente al derecho a la vida y la dignidad humana, los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, los cuales tienen consagración Universal y son objeto de innumerables tratados, pactos y convenios internacionales.

En tal sentido, la Ley 1098 de 2006, por medio de la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, estableció en su artículo 119 numeral 4 la exclusión de subrogados penales en cuanto a la comisión delitos de abuso sexual en contra de niños, niñas y adolescentes, siendo este un claro mensaje de protección a los derechos de la población infantil y adolescente, política frente a la cual el proyecto de ley objeto del presente informe propone de manera enfática un aumento punitivo para dichos delitos, articulando de esta manera la política pública de infancia y adolescencia, las tesis doctrinales sobre prevención general, conminación penal, principios retributivos, la mayor importancia que reviste para el proceso penal la víctima del delito, y la consideración de principios constitucionales y legales de proporcionalidad, necesidad razonabilidad de la pena.

2. OBJETO

El Proyecto de ley en estudio, de origen parlamentario, pretende modificar algunas disposiciones del Código Penal respecto de los delitos sexuales, en aras de hacer efectivas las garantías constitucionales a través del ejercicio de la Potestad Punitiva del Estado, la cual encuentra fundamentos tanto de orden material o funcional como de orden político o formal en el Estado Social y Democrático de Derecho y que en aplicación de los principios constitucionales y legales, corresponde al legislador en el ejercicio de la atribución de configuración y determinación del delito, cumplir con la función de conminación penal en la que oriente el sentido de la ley de acuerdo a la prevención general, la protección a la comunidad y a los principios retributivos de la pena.

Con el fin de asegurar la convivencia pacífica mediante la protección de todos los bienes jurídicos de los cuales son titulares los colombianos, debe consagrarse e institucionalizarse dentro del sistema punitivo, mecanismos que respondan a las necesidades de la sociedad y concretamente al peligro inminente que para su bienestar representa la evolución de la criminalidad, así como la efectiva aplicación de los principios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad de la pena, con los que se pretende prevenir y disuadir efectivamente el delito.

1. El Delito Sexual

El desbordamiento de los llamados “delitos sexuales”, estremece a la sociedad, especialmente porque las víctimas son menores de edad, niños y adolescentes que padecen el acoso y el abuso a que los someten adultos que viven o permanecen en el círculo del menor o que tienen poder económico o social sobre su familia.

2. Protección a grupos vulnerables

El presente Proyecto de ley protege de manera más fuerte a los grupos con mayor vulnerabilidad y que tienen garantía Constitucional en los artículos 43, 44, 45, 46 y 47: la mujer embarazada, desempleada, desamparada o que es cabeza de familia, los niños, los adolescentes, las personas de la Tercera edad y quienes padecen disminución física, sensorial o síquica y que merecen una mayor protección que compense las carencias naturales, económicas o sociales que deben soportar.

En particular los niños deben ser protegidos más que otros grupos sociales, porque sus derechos son prevalentes de acuerdo al querer del Constituyente de 1991, quien por lo demás exige del legislador especial tratamiento frente al abandono, la violencia, el secuestro, la venta, el abuso sexual y la explotación laboral o económica, de que pueden ser víctimas.

3. Impacto social y medios de comunicación

La contundencia de las denuncias y la cobertura e información sobre tales hechos criminales que ofrecen los medios de comunicación para que la sociedad conozca de la situación de vulnerabilidad de los derechos humanos y Estado de indefensión de las víctimas sexuales exige del Congreso de la República la mayor actividad que en su labor congresual pueda realizarse para la efectiva protección y garantía de los derechos.

Consideramos que el espectacular acceso a las comunicaciones ha ampliado el espectro del delito sexual: nuevas modalidades, sutiles formas de abuso sin penetración ni contacto físico con la víctima, un comercio virtual de símbolos y contenidos en la Internet, han pasado desapercibidos para el legislador.

Ya no se trata de salteadores de caminos o de pederastas y abusadores en general que asechaban en la noche resguardando en la oscuridad. Nos aterra que casi el 20% de los delitos sexuales sean incestos y que casi el 80% ocurra en el vecindario de la víctima y que en muchos casos el abusador sea el cónyuge o compañero permanente de la madre de los menores.

Resulta grave que a cualquier hora el menor pueda entrar en contacto con contenidos erótico sexuales transmitidos por la red o emitidos con total desparpajo por los canales públicos y privados de la Televisión o de los medios en general.

En consecuencia, es necesario proteger a los grupos vulnerables, en especial a los menores en el seno mismo de su familia o de su escuela, frente al delito sexual.

4. El ejercicio del “ius puniendi”

Frente al drama que vive la sociedad por la victimización de los menores en los delitos sexuales, es necesario atender a los postulados doctrinales de Derecho Penal, en los que si bien es cierto medidas como la cadena perpetua o la pena de muerte y otras denominadas “soluciones límite” no hacen parte de nuestra propuesta para la solución a la problemática criminal, tampoco la benevolencia y el patrocinio a la impunidad con la comisión delitos tan graves, pueden tener acogida en esa célula congresual.

La presente propuesta se centra en el hecho de imponer penas más severas que eviten de por sí beneficios y rebajas de pena a quienes han cometido delitos sexuales, ya que los instrumentos jurídicos aplicados judicialmente hoy en día están dejando a los abusadores, en muy poco tiempo, reacomodados en sus residencias sin recibir un castigo ejemplar que sirva defensa a la sociedad y de ejemplo disuasivo a potenciales criminales.

2. CONTENIDO

El proyecto tiene como direccionamiento estratégico el aumento en las penas delitos sexuales, que a su vez tiene como referente la sanción

penal del delito de homicidio simple, ya que este tipo penal es considerado en general, y desde la perspectiva del daño al individuo- como el delito que representa mayor gravedad para la existencia humana, a que a partir del respeto por la vida es que cabe la posibilidad determinar al ser humano como titular, agente sujeto activo de los derechos, garantías y libertades de acuerdo a nuestro sistema jurídico y al sistema universal derechos humanos.

La pena para el homicidio simple se encuentra configurada así:

Artículo	Penas en la Ley 599	Ley 599 en conc. Ley 890
Artículo 103. Homicidio simple	13 a 25 años (156 – 300 meses)	208 a 450 meses (17,33 – 37,5 años)

El Legislador no puede aprobar una Ley para las conductas de abuso sexual con penas que rebasen las aplicables al delito de homicidio, en síntesis porque el daño del homicidio compromete la vida, mientras que el daño en los delitos sexuales no comporta la pérdida de la vida, pese a la consideración que en los delitos sexuales se tiene de las condiciones dignas en las que el Estado debe garantizarla. Al respecto, cabe advertir que este proyecto de ley, aprobado en primer debate en la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes, tiene especial cuidado de no contemplar penas mayores a las del homicidio, a fin de evitar enviar un mensaje político criminal errado al establecer penas que superen las del homicidio simple y agravado respectivamente, que hicieren pensar en que asesinar a la víctima, en tratándose de la pena, sería mejor que abusar de su integridad sexual.

Vistas así las cosas, el presente proyecto de ley, presenta un marco punitivo, con el cual se haga efectiva la conminación criminal y disuasión del delito, y revista especial cuidado a la autoridad judicial frente a la aplicación de tales sanciones con las que de manera especial, se protejan los grupos poblacionales de mayor vulnerabilidad, de acuerdo a la clasificación típica que de las conductas hace el Código Penal, así:

Delito – Código Penal	Penas Actuales	Penas Senado	Penas aprobadas 1er debate Cámara
Artículo 205. <i>Acceso carnal violento</i>	10,6 a 22,5	11 a 16	12 a 20
Artículo 206. <i>Acto sexual violento</i>	4 a 9	6 a 13	8 a 16
Artículo 207. <i>Acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir</i>	10,6 a 22,5 y 4 a 9	12 a 16 y 8 a 12	12 a 20
Artículo 208. <i>Acceso carnal abusivo con menor de catorce años.</i>	5,3 a 12	10 a 15	12 a 20
Artículo 209. <i>Actos sexuales con menor de catorce años.</i>	4 a 7,5	9 a 13	9 a 13
Artículo 210. <i>Acceso carnal o acto sexual abusivos con incapaz de resistir</i>	5,3 a 12 y 4 a 7,5	8 a 14 y 6 a 10	12 a 20 y 8 a 16
Artículo 213. <i>Inducción a la prostitución.</i>	2,6 a 6	6 a 12	10 a 22
Artículo 214. <i>Constreñimiento a la prostitución</i>	6,6 a 13	9 a 13	9 a 13
Artículo 217. <i>Estímulo a la prostitución de menores.</i>	8 a 12	10 a 14	10 a 14
Artículo 218. <i>Pornografía con menores</i>	8 a 12	10 a 14	10 a 14
Artículo 219-A. <i>Utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer servicios sexuales de menores</i>	6,6 a 12	9 a 13	10 a 14

Cabe advertir en la anterior determinación punitiva, las conductas de actos sexuales abusivos (simples), tienen el referente del homicidio simple y las conductas de actos sexuales abusivos (agravadas), tienen el referente del homicidio agravado, presentando coherencia jurídica frente a las lesiones efectivas y los bienes jurídicos aquí tutelados.

A efectos de que las penas que se imponen judicialmente tengan un margen de estandarización, sin que con ello se quiera significar algún

tipo de responsabilidad objetiva, el proyecto modula los cuartos (factores) y determina la pena de prisión en años, también modula la sanción referente a la multa, de tal manera que los cuartos sean expresados en guarismos fijos que corresponden a salarios mínimos legales mensuales vigentes, facilitando en tal sentido, la labor determinación punitiva.

3. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Para efectos de recoger las inquietudes expuestas en el debate de la comisión, presentamos el siguiente pliego de modificaciones:

Artículo 7°. El artículo 211 del Código Penal (Ley 599 de 2000) quedará así:

“Artículo 211. *Circunstancias de agravación punitiva.* Las penas para los delitos descritos en los artículos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando:

1. La conducta se cometiere con el concurso de otra u otras personas.
2. El responsable tuviere cualquier carácter, posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima o la impulse a depositar en él su confianza.
3. Se produjere contaminación de enfermedad de transmisión sexual.
4. Se realizare sobre persona menor de **catorce (14) años**.
5. Se realizare sobre el cónyuge o sobre con quien se cohabite o se haya cohabitado, o con la persona con quien se haya procreado un hijo.
6. Se produjere embarazo.
7. Cuando la víctima fuere una persona de la tercera edad o, disminuido físico, sensorial, o psíquico”.

Artículo 12. El artículo 218 del Código Penal (Ley 599 de 2000) quedará así:

“Artículo 218. *Pornografía con menores.* El que fotografíe, filme, venda, compre, exhiba o de cualquier manera comercialice material pornográfico en el que participen menores de edad, incurrirá en prisión de diez (10) a catorce (14) años y multa de ciento treinta y tres (133) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el responsable sea integrante de la familia de la víctima. **Para efecto determinar los miembros o integrantes de la familia habrá de aplicarse lo dispuesto por el artículo 35 y siguientes del Código Civil relacionados con el parentesco y los diferentes grados de consanguinidad, afinidad y civil.**

Proposición

Dar segundo debate al **Proyecto de ley número 214 de 2007 Cámara, 25 de 2006 – acumulado 08 de 2006 Senado, por medio de la cual se modifican algunos artículos del Código Penal relativos a delitos de abuso sexual**, de acuerdo al pliego de modificaciones presentado.

Cordial Saludo,

Roy Barreras Montealegre, Germán Olano Becerra, Carlos Arturo Piedrahíta C., Odín Sánchez Montes de Oca, Representantes a la Cámara, Ponentes.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 214 DE 2007 CAMARA, 25 DE 2006 – ACUMULADO 08 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se modifican algunos artículos del Código Penal relativos a delitos de abuso sexual.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACION SEXUALES

CAPITULO I

De la violación

Artículo 1°. El artículo 205 del Código Penal (Ley 599 de 2000) quedará así:

“Artículo 205. *Acceso carnal violento.* El que realice acceso carnal con otra persona mediante violencia, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años”.

Artículo 2°. El artículo 206 del Código Penal (Ley 599 de 2000) quedará así:

“Artículo 206. *Acto sexual violento.* El que realice en otra persona acto sexual diverso al acceso carnal mediante violencia, incurrirá en prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años”.

Artículo 3°. El artículo 207 del Código Penal (Ley 599 de 2000) quedará así:

“Artículo 207. *Acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir.* El que realice acceso carnal con persona a la cual haya puesto en incapacidad de resistir o en Estado de inconsciencia, o en condiciones de inferioridad psíquica que le impidan comprender la relación sexual o dar su consentimiento, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años.

Si se ejecuta acto sexual diverso del acceso carnal, la pena será de ocho (8) a dieciséis (16) años”.

CAPITULO II

De los actos sexuales abusivos

Artículo 4°. El artículo 208 del Código Penal (Ley 599 de 2000) quedará así:

“Artículo 208. *Acceso carnal abusivo con menor de catorce años.* El que acceda carnalmente a persona menor de catorce (14) años, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años”.

Artículo 5°. El artículo 209 del Código Penal (Ley 599 de 2000) quedará así:

“Artículo 209. *Actos sexuales con menor de catorce años.* El que realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce (14) años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, incurrirá en prisión de nueve (9) a trece (13) años”.

Artículo 6°. El artículo 210 del Código Penal (Ley 599 de 2000) quedará así:

“Artículo 210. *Acceso carnal o acto sexual abusivos con incapaz de resistir.* El que acceda carnalmente a persona en Estado de inconsciencia, o que padezca trastorno mental o que esté en incapacidad de resistir, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años.

Si no se realizare el acceso sino actos sexuales diversos de él, la pena será de ocho (8) a dieciséis (16) años”.

CAPITULO III

Disposiciones comunes a los capítulos anteriores

Artículo 7°. El artículo 211 del Código Penal (Ley 599 de 2000) quedará así:

“Artículo 211. *Circunstancias de agravación punitiva.* Las penas para los delitos descritos en los artículos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando:

1. La conducta se cometiere con el concurso de otra u otras personas.
2. El responsable tuviere cualquier carácter, posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima o la impulse a depositar en él su confianza.
3. Se produjere contaminación de enfermedad de transmisión sexual.
4. Se realizare sobre persona menor de doce (14) años.
5. Se realizare sobre el cónyuge o sobre con quien se cohabite o se haya cohabitado, o con la persona con quien se haya procreado un hijo.
6. Se produjere embarazo.
7. Cuando la víctima fuere una persona de la tercera edad o, disminuido físico, sensorial, o psíquico”.

CAPITULO IV
Del proxenetismo

Artículo 8°. El artículo 213 del Código Penal (Ley 599 de 2000) quedará así:

“Artículo 213. *Inducción a la prostitución.* El que con ánimo de lucrarse o para satisfacer los deseos de otro, induzca al comercio carnal o a la prostitución a otra persona, incurrirá en prisión de diez (10) a veintidós (22) años y multa de sesenta y seis (66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Artículo 9°. El artículo 214 del Código Penal (Ley 599 de 2000) quedará así:

“Artículo 214. *Constreñimiento a la prostitución.* El que con ánimo de lucrarse o para satisfacer los deseos de otro, constriña a cualquier persona al comercio carnal o a la prostitución, incurrirá en prisión de nueve (9) a trece (13) años y multa de sesenta y seis (66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Artículo 10. El artículo 216 del Código Penal (Ley 599 de 2000) quedará así:

“Artículo 216. *Circunstancias de agravación punitiva.* Las penas para los delitos descritos en los artículos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando la conducta:

1. Se realizare en persona menor de catorce (14) años.
2. Se realizare con el fin de llevar la víctima al extranjero.
3. El responsable sea integrante de la familia de la víctima.
4. Cuando la víctima fuere una persona de la tercera edad o, disminuido físico, sensorial, o psíquico”.

Artículo 11. El artículo 217 del Código Penal (Ley 599 de 2000) quedará así:

“Artículo 217. *Estímulo a la prostitución de menores.* El que destine, arriende, mantenga, administre o financie casa o establecimiento para la práctica de actos sexuales en que participen menores de edad, incurrirá en prisión de diez (10) a catorce (14) años y multa de sesenta y seis (66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el responsable sea integrante de la familia de la víctima.

Artículo 12. El artículo 218 del Código Penal (Ley 599 de 2000) quedará así:

“Artículo 218. *Pornografía con menores.* El que fotografíe, filme, venda, compre, exhiba o de cualquier manera comercialice material pornográfico en el que participen menores de edad, incurrirá en prisión de diez (10) a catorce (14) años y multa de ciento treinta y tres (133) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el responsable sea integrante de la familia de la víctima. Para efectos determinar los miembros o integrantes de la familia habrá de aplicarse lo dispuesto por el artículo 35 y siguientes del Código Civil relacionados con el parentesco y los diferentes grados de consanguinidad, afinidad y civil”.

Artículo 13. El artículo 219-A del Código Penal (Ley 599 de 2000) quedará así:

“Artículo 219-A. *Utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer servicios sexuales de menores.* El que utilice o facilite el correo tradicional, las redes globales de información, o cualquier otro medio de comunicación para obtener contacto sexual con menores de dieciocho (18) años, o para ofrecer servicios sexuales con estos, incurrirá en pena de prisión de diez (10) a catorce (14) años, y multa de sesenta y seis (66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Las penas señaladas en el inciso anterior se aumentarán hasta en la mitad (½) cuando las conductas se realizaren con menores de doce (12) años”.

TITULO V
DELITOS CONTRA LA FAMILIA
CAPITULO V

Artículo 14. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias”.

Roy Barreras Montealegre, Germán Olano Becerra, Carlos Arturo Piedrahíta C., Odín Sánchez Montes de Oca, Representantes a la Cámara, Ponentes.

**TEXTO APROBADO EN LA COMISION PRIMERA
DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 214 DE 2007 CAMARA,
25 DE 2006 – ACUMULADO 08 DE 2006 SENADO**

por medio de la cual se modifican algunos artículos del Código Penal relativos a delitos de abuso sexual

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD
Y FORMACION SEXUALES**

CAPITULO I

De la violación

Artículo 1°. El artículo 205 del Código Penal (Ley 599 de 2000) quedará así:

“Artículo 205. *Acceso carnal violento.* El que realice acceso carnal con otra persona mediante violencia, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años”.

Artículo 2°. El artículo 206 del Código Penal (Ley 599 de 2000) quedará así:

“Artículo 206. *Acto sexual violento.* El que realice en otra persona acto sexual diverso al acceso carnal mediante violencia, incurrirá en prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años.”

Artículo 3°. El artículo 207 del Código Penal (Ley 599 de 2000) quedará así:

“Artículo 207. *Acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir.* El que realice acceso carnal con persona a la cual haya puesto en incapacidad de resistir o en Estado de inconsciencia, o en condiciones de inferioridad síquica que le impidan comprender la relación sexual o dar su consentimiento, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años.

Si se ejecuta acto sexual diverso del acceso carnal, la pena será de ocho (8) a dieciséis (16) años”.

CAPITULO II

De los actos sexuales abusivos

Artículo 4°. El artículo 208 del Código Penal (Ley 599 de 2000) quedará así:

“Artículo 208. *Acceso carnal abusivo con menor de catorce años.* El que acceda carnalmente a persona menor de catorce (14) años, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años”.

Artículo 5°. El artículo 209 del Código Penal (Ley 599 de 2000) quedará así:

“Artículo 209. *Actos sexuales con menor de catorce años.* El que realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce (14) años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, incurrirá en prisión de nueve (9) a trece (13) años”.

Artículo 6°. El artículo 210 del Código Penal (Ley 599 de 2000) quedará así:

“Artículo 210. *Acceso carnal o acto sexual abusivos con incapaz de resistir.* El que acceda carnalmente a persona en Estado de inconsciencia, o que padezca trastorno mental o que esté en incapacidad de resistir, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años.

Si no se realizare el acceso sino actos sexuales diversos de él, la pena será de ocho (8) a dieciséis (16) años”.

CAPITULO III

Disposiciones comunes a los capítulos anteriores**Artículo 7. El artículo 211 del Código Penal (Ley 599 de 2000) quedará así:**

“Artículo 211. *Circunstancias de agravación punitiva.* Las penas para los delitos descritos en los artículos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando:

1. La conducta se cometiere con el concurso de otra u otras personas.
2. El responsable tuviere cualquier carácter, posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima o la impulse a depositar en él su confianza.
3. Se produjere contaminación de enfermedad de transmisión sexual.
4. Se realizare sobre persona menor de doce (12) años.
5. Se realizare sobre el cónyuge o sobre con quien se cohabite o se haya cohabitado, o con la persona con quien se haya procreado un hijo.
6. Se produjere embarazo.
7. Cuando la víctima fuere una persona de la tercera edad o, disminuido físico, sensorial, o psíquico”.

CAPITULO V

Del proxenetismo**Artículo 8°. El artículo 213 del Código Penal (Ley 599 de 2000) quedará así:**

“Artículo 213. *Inducción a la prostitución.* El que con ánimo de lucrarse o para satisfacer los deseos de otro, induzca al comercio carnal o a la prostitución a otra persona, incurrirá en prisión de diez (10) a veintidós (22) años y multa de sesenta y seis (66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Artículo 9°. El artículo 214 del Código Penal (Ley 599 de 2000) quedará así:

“Artículo 214. *Constreñimiento a la prostitución.* El que con ánimo de lucrarse o para satisfacer los deseos de otro, constriña a cualquier persona al comercio carnal o a la prostitución, incurrirá en prisión de nueve (9) a trece (13) años y multa de sesenta y seis (66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Artículo 10. El artículo 216 del Código Penal (Ley 599 de 2000) quedará así:

“Artículo 216. *Circunstancias de agravación punitiva.* Las penas para los delitos descritos en los artículos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando la conducta:

1. Se realizare en persona menor de catorce (14) años.
2. Se realizare con el fin de llevar la víctima al extranjero.
3. El responsable sea integrante de la familia de la víctima.
4. Cuando la víctima fuere una persona de la tercera edad o, disminuido físico, sensorial, o psíquico”.

Artículo 11. El artículo 217 del Código Penal (Ley 599 de 2000) quedará así:

“Artículo 217. *Estímulo a la prostitución de menores.* El que destine, arriende, mantenga, administre o financie casa o establecimiento para la práctica de actos sexuales en que participen menores de edad, incurrirá en prisión de diez (10) a catorce (14) años y multa de sesenta y seis (66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el responsable sea integrante de la familia de la víctima”.

Artículo 12. El artículo 218 del Código Penal (Ley 599 de 2000) quedará así:

“Artículo 218. *Pornografía con menores.* El que fotografíe, filme, venda, compre, exhiba o de cualquier manera comercialice material pornográfico en el que participen menores de edad, incurrirá en prisión

de diez (10) a catorce (14) años y multa de ciento treinta y tres (133) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el responsable sea integrante de la familia de la víctima”.

Artículo 13. El artículo 219-A del Código Penal (Ley 599 de 2000) quedará así:

“Artículo 219-A. *Utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer servicios sexuales de menores.* El que utilice o facilite el correo tradicional, las redes globales de información, o cualquier otro medio de comunicación para obtener contacto sexual con menores de dieciocho (18) años, o para ofrecer servicios sexuales con estos, incurrirá en pena de prisión de diez (10) a catorce (14) años, y multa de sesenta y seis (66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Las penas señaladas en el inciso anterior se aumentarán hasta en la mitad (½) cuando las conductas se realizaren con menores de doce (12) años”.

TITULO VI

DELITOS CONTRA LA FAMILIA

CAPITULO V

Artículo 14. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias”.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley, según consta en el Acta número 37 del 3 de junio de 2008. Así mismo el citado proyecto fue anunciado para discusión y votación el día 28 de mayo de 2008, según consta en el Acta número 36 de esa misma fecha.

Emiliano Rivera Bravo

Secretario Comisión Primera Constitucional Permanente.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 096 2007 CAMARA

por medio de la cual se reconoce un espacio en los espectáculos públicos para personas con discapacidad y se dictan otras disposiciones.

Doctor

JORGE ENRIQUE ROZO RODRIGUEZ

Presidente

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Ciudad

Señor Presidente:

En atención a la comunicación recibida, donde se me encarga por orden de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional a la cual pertenezco, el estudio del **Proyecto de ley número 096 de 2007 Cámara**, por medio de la cual se reconoce un espacio en los espectáculos públicos para personas con discapacidad y se dictan otras disposiciones, actuando con el usual comedimiento procedo a través del presente documento a rendir el respectivo informe de ponencia para segundo debate, honor que aspiro a desempeñar con acierto y especial complacencia dentro de las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES GENERALES

El Proyecto de Ley que fue puesto a consideración en primer debate en la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, el cual fue aprobado, durante el debate no se hizo ninguna modificación.

El proyecto de ley que someto a consideración para segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes, **reconoce un espacio en los espectáculos públicos para personas con discapacidad y se dictan otras disposiciones.**

Cuando el crecimiento urbano, el desarrollo educativo, la promoción y ejecución de actividades culturales y deportivas, el sistema de transporte, la construcción de edificios públicos, etc., no tenga en cuenta la

situación excepcional de los discapacitados, se tiende a excluirlos de los beneficios del progreso y su real desconocimiento de la vida comunitaria.

Los grandes desarrollos urbanos diseñados bajo el esquema de la persona en pleno goce de sus capacidades, son el prototipo de negación y discriminación para los discapacitados que, al no tenerlos en cuenta en ese desarrollo físico progresivo, ven agravada su situación de rechazo. Los espacios físicos ocupan hoy más que nunca un rol fundamental para los seres humanos, pues son escenarios donde se les permite o no el acceso a los bienes y servicios ofrecidos por la sociedad para su pleno desarrollo e inclusión en la vida social.

En la medida en que el entorno ofrezca más complejidad, es mayor la demanda de capacidades que debe poseer la persona discapacitada y viceversa. El punto que se ha considerado en este proyecto es qué tan accesible o positivo ha sido el entorno urbano en que se desenvuelve la persona con discapacidad. Un entorno caracterizado por espacios físicos con notable accesibilidad proporciona oportunidades al discapacitado, hasta el punto de alcanzar el máximo de integración y de participación en todos los ámbitos a los que, por derecho y deber, pertenece: la familia, la escuela, la vida social, el ocio, el trabajo, etc. Es decir, mejora su **calidad de vida**.

El autor ilustra con datos suministrados por el DANE, que la población discapacitada en nuestro país es de mayor nivel con relación a países como Venezuela, Brasil entre otros. Así está consignado en la exposición de motivos del proyecto:

“Según información suministrada por el DANE,

“Según los datos estimativos de la Organización Mundial de la Salud (OMS) un 12% del total de la población de un país puede encontrarse en condición de discapacidad. Para Colombia, esto puede significar 5 millones de habitantes con discapacidad.

El DANE en su Boletín de mayo de 2006 sobre el Censo de 2005, informa que al realizar un análisis a los resultados arrojados por la ronda de los Censos en América Latina para el decenio del 2000, se han arrojado los siguientes resultados: Venezuela (3,9%), México (1,8%) y Chile (2,2%), Ecuador (4,6%), Brasil (8,5%) y Colombia (6,4%), de estos resultados se puede observar que la población con discapacidad o deficiencias, varía entre el 1,8 y el 8,5%. Es importante destacar que un análisis comparado en términos cuantitativos y cualitativos a nivel latinoamericano es difícil, pues existen formas disímiles de abordar la discapacidad, pues algunos países se refieren a inválido, lisiado, impedido, minusválido, entre otras.

Los datos preliminares arrojados por el Censo del 2005 en Colombia, señalan que la tasa de prevalencia de discapacidad para el total de la población es del 6,4% (2.640.000), la cual es mayor en hombres (6,6%) que en mujeres (6,2). Por número de limitaciones, se señala que de las personas con discapacidad, el 71,2% presenta una limitación, el 14,5% dos limitaciones, el 5,7% tres limitaciones y el 8,7% tres o más limitaciones permanentes”. Fuente: DANE 2006. Dirección de Censos y Demografía.

CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de ley que se somete a nuestra consideración contiene tres artículos, dentro de los cuales el primero es el eje sobre el cual gira esta nueva propuesta legislativa que obligará a todas las personas naturales o jurídicas que organicen espectáculos públicos a reservar un espacio del 5% del aforo en los sitios donde se realice la actividad para que sean ocupados por discapacitados.

El espacio al que se refiere el artículo que se comenta debe cumplir unas especificaciones como estar claramente delimitado y señalizado, garantizar la visibilidad, la audición y el goce del espectáculo o la actividad recreativa por desarrollar, contar con una superficie acorde a la magnitud del espectáculo o la actividad recreativa de que se trate y garantizar facilidades de acceso y egreso, tanto desde la entrada como hacia las salidas; asimismo, a las zonas de emergencia y los servicios sanitarios.

El artículo 2º, apela a las competencias y funciones ya establecidas para los entes territoriales para que esta nueva ley no quede en la simple letra y su contenido en la práctica sea una realidad. Por consiguiente, las autoridades municipales de los lugares donde se realicen los espectáculos o las actividades públicas inspeccionarán, previo al otorgamiento de los permisos respectivos, el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, y podrán denegar o suspender dichos espectáculos, con respeto al debido proceso.

El último artículo corresponde a su sanción y promulgación.

LA CONSTITUCION COLOMBIANA Y EL CONTEXTO INTERNACIONAL DE LA DISCAPACIDAD

En Colombia, 1991 fue el año en que, por primera vez en la historia, la Constitución Política Nacional reconoció a la población con discapacidad, como un grupo excepcional, que requiere especial atención del Estado y los medios para su integración a la sociedad.

Todo este reconocimiento, deviene de la dinámica impuesta por la comunidad internacional en relación las garantías debidas por los Estados a los Derechos Humanos y de su dignidad humana, principios que además de regir el orden público internacional, son pilares fundamentales de la constitucionalidad colombiana. En este sentido, se puede tener como referentes, la Declaración de los Derechos de los Impedidos de 1975. Este instrumento buscó que los discapacitados reciban un trato igualitario y les faciliten su integración social. En este sentido, la mencionada Declaración dispuso:

“Artículo 8º. El impedido tiene derecho a que se tengan en cuenta sus necesidades particulares en todas las etapas de la planificación económica y social. Artículo 9º. El impedido tiene derecho a ... participar en todas las actividades sociales, creadoras o recreativas. Artículo 10. El impedido debe ser protegido contra toda explotación, toda reglamentación o todo trato discriminatorio, abusivo o degradante”.

Así mismo, la “Convención sobre readaptación profesional y empleo de personas inválidas” –Ley 82 de 1988–, “Convención sobre los derechos del niño” –Ley 12 de 1991–, “Convención adicional al Protocolo de San Salvador” Ley 319. La “Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad” fue suscrita, pero aún no ha sido ratificada por el Estado colombiano, la Resolución número 48 de 1996 del 20 de diciembre de 1993 de la Asamblea General de Naciones Unidas sobre “Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad”, la Recomendación 168 de la OIT, el Convenio 159 de la OIT, la Declaración de Sund Berg de Torremolinos de la Unesco en 1981, la “Declaración de las Naciones Unidas para las personas con limitación” de 1983, entre otros. (Sentencia C-896 de 2006).

Todas estas recomendaciones internacionales fueron tenidas en cuenta por la Asamblea Nacional Constituyente y han obligado no solo al Gobierno sino también al Legislativo a garantizar y lograr la efectiva igualdad de oportunidades y trato de las personas con discapacidad, por ello nos compete como Congreso establecer las normas que aún no permiten la integración social de los discapacitados, de tal suerte que la norma que se adopta por medio de este proyecto de ley se convierte en una medida concreta, capaz de garantizar su acceso, en condiciones acordes con su situación, a los lugares que les proporcionen vivienda, educación, trabajo, salud y para el caso que nos ocupa el disfrute de la recreación, aprovechamiento del tiempo libre a través de los diversos espectáculos que se programen en cada municipio de Colombia y que les permitan disfrutar de los recursos que ofrece la vida en sociedad.

FUNDAMENTOS JURIDICO Y JURISPRUDENCIAL DEL PROYECTO

Siguiendo el referente internacional que acabamos de esbozar, en nuestra Constitución se consagraron derechos fundamentales, que en la práctica se han orientado hacia la necesidad de promover medidas a favor de grupos discriminados o marginados (artículos 13 y 47 C. P.). En este sentido, la igualdad de oportunidades y el trato más favorable, son derechos fundamentales, de aplicación inmediata.

De igual manera, los discapacitados gozan de un derecho constitucional, de carácter programático, que se deduce de la obligación estatal

de adoptar una política de previsión, rehabilitación e integración social. Una de esas políticas tiene que ver con la accesibilidad al entorno urbano, entendiéndola como “la condición que permite en cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil desplazamiento de la población en general y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en esos ambientes”. Bajo esta definición legal las personas discapacitadas deben contar con espacios y ambientes públicos adecuados, diseñados y construidos; tales como establecimientos industriales, de trabajo, de salud, educativos, religiosos, carcelarios, de vivienda temporal, de servicios públicos, comerciales y **de diversión o recreación pública** (complejos deportivos), de manera que se facilite su acceso y tránsito en condiciones seguras.

En desarrollo de estos derechos de rango constitucional, se han expedido un número significativo de normas legales y reglamentarias que a lo largo de estos 16 años han orientado los programas, tanto en beneficio de las personas en situación de discapacidad como de su prevención: la Ley 100 de 1993, Sistema General de Seguridad Social en Salud. En este orden tenemos la Ley 715 de 2001, sobre la Distribución de Competencias; la Ley 105 de 1993, sobre Transporte; la Ley 119 de 1994, de la Reestructuración del Sena; la Ley 115 de 1994, Ley General de Educación; la Ley 181 de 1995, de Fomento del Deporte y la Recreación, la Ley 324 de 1996, de Protección a las personas con disminución auditiva y la Ley 361 de 1997, de Protección de las personas en situación de discapacidad. Mediante el Decreto 2226 del 5 de diciembre de 1996 se asigna al Ministerio de Salud la dirección, orientación, vigilancia y ejecución de los planes y programas, que en el campo de la salud, se relacionen con la tercera edad, indigentes, minusválidos y discapacitados. Hace pocos meses se expidió la Ley 1145 de 2007 que establece el Sistema Nacional de Discapacidad.

Las disposiciones constitucionales y legales aludidas, han sido reforzadas por la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia, en su esfuerzo por materializar el Estado Social de Derecho que promulgó la Constitución de 1991. Así pueden ser consultadas las sentencias de control constitucional como la C-176 de 1993, M. P. Carlos Gaviria Díaz, C-531 de 2000 M.P. Alvaro Tafur Galvis, y de fallos de tutela como las sentencias T-401, 427 y 429 de 1992; T-036, 159, 176, 200, 235, 250, 307 y 441 de 1993; T-067, 100, 174, 290, 298, 404, 430, 446 y 515 de 1994; T-049, 117, 144, 288 y 478 de 1995; T-012, 065, 224, 396 y 644 de 1996; T-060, 093, 348, 329, 376, 378 y 534 de 1997; T-236, 304 y 556 de 1998; T-207, 209, 338, 414, 513, 620, 798, 823 y 864 de 1999; T-1639 de 2000 y SU-480 de 1997, T-519 de 2003, T-309 de 2005) C-246 de 2002) C-246 de 2002) (S.C-246 de 2002) C-246 de 2002) C-401 de 2003) (S.C-076 de 2006) C-381 de 2005) (S. C-401 de 2003). Convención interamericana para eliminación de todas las formas de discriminación contra personas con **discapacidad**. Compromisos adquiridos por el Estado se ajustan a la Constitución (S. C-401 de 2003) C-401 de 2003) C-156 de 2004) C-401 de 2003) C-401 de 2003); Derecho a la no discriminación de persona con **discapacidad** y derecho comparado (S.C-076 De 2006); **discapacidad** Accesibilidad (S. C-410 de 2001) **discapacidad**. Cláusulas constitucionales y desarrollos internacionales (S. C-128 de 2002) **discapacidad**. Instrumentos internacionales de protección (S. C-410 de 2001, C-478 de 2003, T-951 de 2003, C-896 de 2006); libertad de configuración legislativa en restricciones a personas con **discapacidad**. Imposibilidad de restringir derechos por el solo hecho de la **discapacidad** (S. C-076 de 2006). Persona con **discapacidad** en el Estado social derecho (S. T-397 De 2004) persona con **discapacidad**. Derecho internacional de los derechos humanos como guía completa, indispensable y de obligatoria aplicación para protección derechos (S. T-397 de 2004); tratado internacional sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con **discapacidad**. Análisis material (S. C-401 de 2003) (Tomado www.constitucional.gov.co).

Finalmente, son todos estos argumentos, disposiciones legales y constitucionales así como la jurisprudencia la que nos dan el sustento suficiente para seguir adoptando medidas para potenciar la conciencia social y difundir conocimientos en materia de accesibilidad. Estas medidas siguen dirigiéndose sustancialmente a los sectores implicados en

el diseño y la construcción del entorno urbano para que de una vez por todas tengan en cuenta las necesidades y los problemas de accesibilidad que plantean los diferentes tipos de discapacidad permanente.

Honorables Representantes, el proyecto de ley que hoy se propone está encaminado a materializar el derecho a la accesibilidad a los espectáculos públicos y si es posible al espacio físico en general, con miras a impedir que las actuales estructuras físicas, jurídicas, culturales, sigan omitiendo y desestimando la situación especial de los discapacitados y perpetuando el trato discriminatorio al cual han Estado históricamente sometidos.

Proposición

En los términos anteriores, sin modificación alguna rindo ponencia favorable y propongo dar segundo debate al **Proyecto de ley número 096 de 2007 Cámara**, por medio de la cual se reconoce un espacio en los espectáculos públicos para personas con discapacidad y se dictan otras disposiciones.

De los honorables Representantes,

Fernando Tafur Díaz,
Representante a la Cámara
Departamento de Bolívar.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES

Bogotá, D. C., a los once (11) días del mes de junio del año dos mil ocho (2008), se autoriza la publicación en la **Gaceta del Congreso**, del texto definitivo, aprobado en Comisión del **Proyecto de ley número 096 de 2007 Cámara**, por medio de la cual se reconoce un espacio en los espectáculos públicos para personas con discapacidad y se dictan otras disposiciones. Con sus (3) tres artículos.

El Presidente,

Jorge Enrique Rozo Rodríguez.

El Vicepresidente,

Jaime Armando Yépez Martínez.

El Secretario Comisión Séptima,

Rigo Armando Rosero Alvear.

SECRETARIA

SUSTANCIACION

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 096 DE 2007 CAMARA

En la Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes del día 22 de abril de 2008, de conformidad con las prescripciones constitucionales y legales, especialmente las contenidas en la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), dio inicio a la discusión del **Proyecto de ley número 096 de 2007 Cámara**, por medio de la cual se reconoce un espacio en los espectáculos públicos para personas con discapacidad y se dictan otras disposiciones.

Autor: Honorable Representante Jaime Cervantes Varelo.

La Mesa Directiva de esta Comisión designó como Ponente para primer debate del Proyecto de ley número 096 de 2007 Cámara al honorable Representante Fernando Tafur Díaz.

El Proyecto de ley fue publicado en la **Gaceta del Congreso** número 339 de 2007 y la ponencia para primer debate en la **Gaceta del Congreso** número 522 de 2007.

Una vez leída la proposición con la que termina el informe de ponencia para primer debate firmada por el honorable Representante Fernando Tafur Díaz, es aprobado por unanimidad.

La Presidencia de la Comisión somete a consideración el articulado del Proyecto que consta de (3) tres artículos y preguntó a los honorables Representantes si querían que este Proyecto se votara en bloque y la Comisión contestó afirmativamente, siendo aprobado por unanimidad.

Posteriormente se somete a consideración el título de la iniciativa, el cual quedó aprobado de la siguiente manera “por medio de la cual se reconoce un espacio en los espectáculos públicos para personas con discapacidad y se dictan otras disposiciones”.

Autor: Honorable Representante *Jaime Cervantes Varelo*.

La Mesa Directiva pregunta a los honorables Representantes si quieren que este Proyecto de ley tenga segundo debate y contestan afirmativamente siendo designado como Ponente para segundo debate el honorable Representante *Fernando Tafur Díaz*.

La Secretaría deja constancia que este Proyecto de ley fue votado por la mayoría que la ley establece.

La aprobación del **Proyecto de ley número 096 de 2007 Cámara**, por medio de la cual se reconoce un espacio en los espectáculos públicos para personas con discapacidad y se dictan otras disposiciones.

Autor: honorable Representante *Jaime Cervantes Varelo*.

En primer debate en la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, se realizó previo su anuncio en la Sesión del día 15 de abril de 2008. Acta número 2.

Todo lo anterior consta en el Acta número 3 del (22) veintidós de abril de (2008) dos mil ocho de la Sesión Ordinaria del segundo período de la Legislatura 2007-2008.

El Presidente,

Jorge Enrique Rozo Rodríguez.

El Vicepresidente,

Jaime Armando Yépez Martínez.

El Secretario Comisión Séptima,

Rigo Armando Rosero Alvear.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 096 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se reconoce un espacio en los espectáculos públicos para personas con discapacidad y se dictan otras disposiciones.

(Aprobado en la Sesión del día 22 de abril de 2008 en la Comisión VII de la honorable Cámara de Representantes)

El Congreso de Colombia

LEGISLA:

Artículo 1°. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que organice un espectáculo o una actividad pública, deberá reservar un espacio del cinco por ciento (5%) del aforo en los sitios donde se realice la actividad, para que sea ocupado exclusivamente por personas con discapacidad.

Dicho espacio deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

- Estar claramente delimitado y señalizado;
- Garantizar la visibilidad, la audición y el goce del espectáculo o la actividad recreativa por desarrollar;
- Contar con una superficie acorde a la magnitud del espectáculo o la actividad recreativa de que se trate;
- Garantizar facilidades de acceso y egreso, tanto desde la entrada como hacia las salidas, asimismo, a las zonas de emergencia y los servicios sanitarios.

Artículo 2°. Sin perjuicio de su autonomía, las autoridades municipales de los lugares donde se realicen los espectáculos o las actividades públicas inspeccionarán, previo al otorgamiento de los permisos respectivos, el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y podrán denegar o suspender dichos espectáculos, con respeto al debido proceso.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga cualquier norma en contrario.

El Presidente,

Jorge Enrique Rozo Rodríguez.

El Vicepresidente,

Jaime Armando Yépez Martínez.

El Secretario Comisión Séptima,

Rigo Armando Rosero Alvear.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 091 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se crea el Consejo Nacional de Bioética y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., junio 4 de 2008.

Doctor

JORGE ENRIQUE ROZO

Presidente Comisión Séptima

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Ponencia para Segundo debate al Proyecto de ley número 091 de 2007 Cámara.

De acuerdo con el encargo impartido por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, procedo a presentar el informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 091 de 2007 Cámara**, por medio de la cual se crea el consejo nacional de Bioética y se dictan otras disposiciones, cuyo autor honorable Senador Jairo Clopatofsky Ghisays, para su correspondiente trámite.

Atentamente,

Eliás Raad Hernández,

Honorable Representante a la Cámara.

Departamento de Bolívar

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 091 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se crea el Consejo Nacional de Bioética y se dictan otras disposiciones.

Honorables Representantes:

Por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, me ha correspondido rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 091 de 2007 Cámara, por medio de la cual se crea el Consejo Nacional de Bioética y se dictan otras disposiciones, cuyo autor honorable Senador Jairo Clopatofsky Ghisays, para su correspondiente trámite.

Fundamentos Constitucionales

Considero que en relación con el título de la ley e iniciativa, el texto del proyecto de ley y su marco legal es constitucional, toda vez que cumple con lo dispuesto en los artículos 154 y 169 de la Constitución Política.

Objeto del proyecto

El presente proyecto de ley tiene por objeto la creación del Consejo Nacional de Bioética y reforma el Decreto 11001 de 2001, que creó el comité intersectorial de Bioética en donde se han estudiado y analizado, todas las políticas públicas respecto a los avances científicos y tecnológicos en el país.

Consideraciones

El Proyecto de ley que fue puesto a consideración en primer debate en la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, el cual fue aprobado, durante el debate no se hizo ninguna modificación.

Durante el proceso de elaboración de la Ponencia, se realizaron una serie de reuniones en las que participaron el autor del proyecto honorable Senador Jairo Clopatofsky Ghisays, el padre Llanos con los miembros de la Comisión Intersectorial de Bioética y con la Parte jurídica y técnica del Ministerio de la Protección Social.

Lo que el proyecto de ley pretende es elevar de rango e importancia, el comité de Bioética a un Consejo Nacional, para que sea asesor del Gobierno y consultor del mismo, en la toma de decisiones y en general en toda la reglamentación de los cambios científicos que se apliquen o desarrollen en el territorio nacional.

Los comités de Bioética son grupos multidisciplinarios cuya función fundamental es, por una parte la de hacer frente a los dilemas éticos que

hoy día presenta el ejercicio de la medicina, y por la otra, de velar por el correcto cumplimiento de una serie de normas que tienden a la protección de los seres vivos sujetos a estudios experimentales.

Teniendo en cuenta los rápidos adelantos de la ciencia y la tecnología, que afectan cada vez más a nuestra concepción de la vida y a la vida propiamente dicha, y que han traído consigo una fuerte demanda para que se dé una respuesta universal a los problemas éticos que plantean esos adelantos.

Reconociendo que los problemas éticos suscitados por los rápidos adelantos de la ciencia y de sus aplicaciones tecnológicas deben examinarse teniendo en cuenta no sólo el respeto debido a la dignidad de la persona humana, sino también el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

El proyecto de ley que someto a consideración para segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes, crea el Consejo Nacional de Bioética y reforma el Decreto 11001 de 2001, que creó el comité intersectorial de Bioética en donde se han estudiado y analizado, todas las políticas públicas respecto a los avances científicos y tecnológicos en el país.

Dado que el Consejo Nacional de Bioética será un organismo del Gobierno adscrito al Departamento Administrativo, que la Secretaría Ejecutiva del Consejo, ejercida por un funcionario del Departamento Administrativo, será quien expida su propio reglamento y que el Gobierno reglamentará el mecanismo de selección de los integrantes del CNB determinando a su vez el período de su permanencia, se puede afirmar que la CNB dependerá de muchas formas del Gobierno Nacional; sin embargo, es claro, como se menciona en el artículo número 8°, que será la propia Secretaría la que, dentro del desarrollo de sus funciones correspondientes, expida su propio reglamento, basado lógicamente en los lineamientos del Gobierno.

Todas estas investigaciones conllevan a que se dé un cambio en la aplicación de la política pública, en beneficio del desarrollo del estudio de la Bioética, y de sus importantes repercusiones sobre los individuos, el medio ambiente y la Comunidad en General, reconociendo su estrecha relación con temas primordiales de nuestra Agenda Nacional, como lo son los Derechos Humanos y la Dignidad Humana.

Los rápidos avances científicos y técnicos producidos en las diferentes áreas de la Medicina y la Biología, son considerados como el punto de partida para las investigaciones en las áreas biomédicas y biotecnológicas, motivos por los cuales la legislación colombiana ha elaborado proyectos de ley que van recogiendo el interés de futuras investigaciones con respecto a las células madres, el genoma humano y las técnicas de reproducción humana asistida.

La Experiencia Internacional

Argentina

Comisión Nacional de Bioética. Dependel Ministerio de Salud

Australia

Comisión Nacional de Ética Médica

Integra entre sus miembros a investigadores médicos, médicos de hospitales, investigadores de salud pública, juristas, filósofos, teólogos y usuarios, masculinas, de hablantes franceses y flamencos.

Brasil

Consejo Nacional de Salud

Aborda los temas bioéticos a nivel nacional

Canadá

La Comisión de reforma de las Leyes

Fue establecida en 1971 por el Gobierno Federal para hacer recomendaciones para la reforma y modernización de las leyes.

Composición: juristas

Cuando trabajó el proyecto de Protección de la vida se nombró una subcomisión integrada por:

Coordinador: experto en estudios religiosos, ética y derecho

11 consultores: 2 filósofos, 7 juristas, 1 investigador médico, 1 experto en sociología fue disuelta en 1992.

En octubre de 1999 se instituye la Canadian Bioetecnology Advisory Committee (HCR 30:3 (2000) 52.

Comité Nacional Consultivo para la Ética en Investigación Médica

Creado en 1989.

Integración: 14 miembros de los cuales: 1 jurista, 1 especialista en valores morales y ética, 1 representante de la As. Enfermeras del Canadá, 8 representantes de la medicina de las grandes universidades del Canadá.

Estados Unidos de América

Varias iniciativas fueron con tiempo y objetivos definidos. Una vez que cumplieron su tarea se disolvieron.

En este momento se está pensando en la posibilidad de conformar un organismo consultivo de Bioética. Al respecto dice la Office of Technology Assessmet del Congreso de los Estados Unidos:

“OTA ha llegado al consenso de que las iniciativas *ad hoc* son los mecanismos menos deseables para referirse a los dilemas éticas”.

National Commission for the protection of Human Subjects of Biomedical and Behavioral Research (funcionó desde 1974-78)

Integrantes:

11 miembros nombrados por el Ministro de Salud entre médicos, juristas, éticos, teólogos, biólogos, ciencias sociales y de la conducta, administración de salud, asuntos públicos y administración. De estos, 5 deben estar involucrados en la investigación con sujetos humanos.

President Commission for The Study of Ethical Problems in Medicine and Biomedical and Behavioral research (funcionó desde 1978-1983)

Integrantes:

3 miembros nombrados por su distinción en las ciencias médicas y en la investigación

3 miembros distinguidos en la práctica médica o atención de salud

5 miembros distinguidos en el campo de la ética, teología, leyes, ciencias sociales, humanidades, administración de salud, o administración pública

No puede ser nombrado quien sea empleado dedicación exclusiva de la Administración pública

Junta de Ética Biomédica y CNB asesor de Ética Biomédica del Congreso de los Estados Unidos (funcionó desde 1985 al 89)

Integrantes:

14 miembros:

Composición igual que la President Commission salvo que se agregan 2 miembros representantes de los ciudadanos y sin capacitación especial.

Italia

Comisión Nacional de Bioética

Instituido el 28 de marzo de 1990

Composición:

24 miembros del campo de la medicina y administración sanitaria

7 miembros especialistas de ética: filósofos y teólogos

3 juristas

México

Comisión Nacional de Bioética

Establecida en 1992. Presidida por el Ministro de salud que nombra los 10 miembros de la comisión. Todos profesionales de la salud.

El avance científico también genera debates en cuanto a que no solo esto beneficia, sino que trae como consecuencia el riesgo para toda la humanidad, y se parte el derecho del individuo, por eso el Estado y la

sociedad deben estar muy pendientes de cómo se les dé el adecuado uso a estos avances. Es por eso que es importante darle este tipo de herramientas al país para regular más adelante todo este tipo de investigaciones.

Finalmente, es necesario reconocer que los avances científicos, en su mayoría, generan debates sobre los reales beneficios y riesgos, que sus adelantos pueden generar en la humanidad. Por tanto el Estado y la Sociedad deben permanecer vigilantes y velar por el adecuado uso de estos avances en pro del bienestar de la Comunidad, a través de este tipo de herramientas normativas, que puedan brindar ahora y hacia el futuro, un excelente manejo a estas clases de temas y de investigaciones científicas.

Proposición

Por todas las consideraciones anteriores, solicito a los integrantes de la Plenaria de la Cámara de Representantes **aprobar** en segundo debate el **Proyecto de ley número 091 de 2007 Cámara**, por medio de la cual se crea el Consejo Nacional de Bioética y se dictan otras disposiciones, cuyo autor es el honorable Senador Jairo Clopatofsky Ghisays, para su correspondiente trámite.

Del honorable Representante,

Elias Raad Hernández,
Honorable Representante a la Cámara.
Departamento de Bolívar

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN CAMARA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 091 DE 2007 CAMARA

*por medio de la cual se crea el Consejo Nacional de Bioética
y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Para los efectos de la presente ley adóptense las siguientes definiciones:

Bioética: Se entiende como el uso creativo del diálogo interdisciplinario, para formular, articular y en la medida de lo posible resolver los dilemas que plantea la investigación y la intervención sobre la vida, la salud y el medio ambiente.

Etica: Entendida como la reflexión filosófica sobre la vida moral fundamentada en una teoría del bien.

Moral: Se entiende como los juicios o valoraciones de los actos de las personas, sus valores y principios que se constituyen en normas o modelos de comportamiento que orientan la conducta de un individuo o de una comunidad.

Persona: se debe entender en sentido jurídico, como el sujeto capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones o deberes. En sentido filosófico, es sujeto moral.

Artículo 2°. Para los efectos de la presente ley adóptense los siguientes principios:

– Principio fundamental de la Bioética: la Bioética tiene como principio fundamental el respeto a la dignidad humana sin ninguna discriminación.

– Principios de la personalidad humana: los principios que dimanen de la personalidad humana deben orientar la reflexión, valoración y toma decisiones bioéticas:

– Principio del reconocimiento y respeto de toda persona humana.

– Principio de autonomía de la persona: entendido como la capacidad del sujeto moral para darse responsablemente sus propias normas de conducta, compatibles con la vida en sociedad.

– Principio de la no maleficencia: entendido como no hacer daño al otro, es decir en virtud del cual una persona no podrá causar daño ni directa ni indirectamente a otra persona.

– Principio de Beneficencia: entendido como que se debe obrar en función del mayor beneficio posible para los demás.

– Principio de justicia y equidad: según el cual las personas que se encuentran en situación desigualdad deben ser tratadas con equidad proporcional. En virtud de este principio se debe ayudar más a los menos favorecidos.

– Principio de Subsidiaridad: entendida como el derecho a la participación de todos en la gestión general de una institución, según lo cual no se le debe limitar a los particulares lo que con su propia iniciativa pueden realizar, y no se debe atribuir a una comunidad central lo que pueden hacer las comunidades periféricas.

Artículo 3°. *De la naturaleza y propiedades de la persona humana.* La dignidad de la persona humana radica en la calidad esencial y fundamental de su naturaleza racional, núcleo central de la persona y fuente de su vida interpersonal y social. La dignidad es inherente a toda persona, por lo tanto, debe ser respetada y reconocida por todos, sin ningún género de distinción ni de discriminación. La dignidad de la persona humana es inalienable e imborrable. Por tanto, ninguna conducta interior, ninguna fuerza exterior, ninguna circunstancia próspera o adversa de la vida pueden privar a una persona de su dignidad fundamental.

La dignidad de la persona humana, es norma de conducta para el individuo que la posee así como para cualquier otra persona frente a la sociedad.

Artículo 4°. *Consejo Nacional de Bioética.* Créase el Consejo Nacional de Bioética identificado por la sigla CNB como organismo del Gobierno adscrito al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, como un organismo asesor y consultivo.

Artículo 5°. Integración del Consejo Nacional de Bioética. El Consejo Nacional de Bioética CNB estará integrado, así:

– Un (1) Representante del Presidente de la República, quien la presidirá.

– Diez (10) miembros expertos en Ciencias y Humanidades, nombrados por el Presidente de la República.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará el mecanismo de selección de dichos representantes y determinará su período.

Artículo 6°. *Secretaría Ejecutiva del CNB.* La Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Bioética será ejercida por un funcionario del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República que determine el Presidente de la República.

Artículo 7°. *Funciones del Consejo.* Son funciones del Consejo Nacional de Bioética CNB:

a) Expedir su propio reglamento;

b) Formular recomendaciones;

c) Asesorar al Gobierno Nacional y a las diferentes Ramas del Poder Público del Estado en los asuntos referentes a la Bioética;

d) Conceptuar y asesorar al Gobierno Nacional en la reglamentación de los diferentes aspectos de la Bioética;

e) Desarrollar reflexiones éticas sobre los aspectos de la ciencia y la tecnología que solicite el Gobierno Nacional;

f) Asesorar al Ministerio de la Protección Social en los aspectos de la Bioética y la salud;

g) Emitir conceptos y análisis sobre los asuntos éticos y bioéticos que tengan que ver con los procesos técnicos o científicos que involucren la salud de las personas o la vida;

h) Asesorar al Gobierno Nacional en las políticas de educación y de investigación en Bioética;

i) Proponer acciones para la divulgación y promoción de la Bioética a nivel nacional;

j) Asesorar al Gobierno Nacional en la política de Bioética, mediante la cual las organizaciones públicas y privadas apliquen la Bioética como un elemento fundamental de la organización.

Artículo 8°. *Reuniones del Consejo Nacional de Bioética.* La CNB se reunirá por convocatoria de su Presidente, por lo menos cada dos

meses, y de manera extraordinaria, cuando su Presidente determine que las circunstancias así lo ameritan o cuando así lo soliciten dos (2) o más miembros del Consejo.

Artículo 9°. *Honorarios.* Los Miembros del Consejo Nacional de Bioética tendrán derecho a honorarios, de acuerdo con la tarifa que fije el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 10. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

Elías Raad Hernández,
Honorable Representante a la Cámara,
Departamento de Bolívar.

SECRETARIA

SUSTANCIACION

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 091 DE 2007 CAMARA

En la Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes del día 22 de abril de 2008, de conformidad con las prescripciones constitucionales y legales, especialmente las contenidas en la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), dio inicio a la discusión del **Proyecto de ley número 091 de 2007 Cámara, por medio de la cual se crea el Consejo Nacional de Bioética y se dictan otras disposiciones.**

Autor: *Jairo Clopatofsky Ghisays.*

La Mesa Directiva de esta Comisión designó como Ponente para primer debate del Proyecto de ley número 091 de 2007 Cámara al honorable Representante Elías Raad Hernández.

El Proyecto de ley fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 401 de 2007 y la ponencia para primer debate en la *Gaceta del Congreso* número 600 de 2007.

Una vez leída la proposición con la que termina el informe de ponencia para primer debate firmada por el honorable Representante Elías Raad Hernández y con el pliego de modificaciones es aprobado por unanimidad.

La Presidencia de la Comisión somete a consideración el articulado del Proyecto que consta de (10) diez artículos y preguntó a los honorable Representantes si querían que este Proyecto se votara en bloque y la Comisión contestó afirmativamente, siendo aprobado por unanimidad.

Posteriormente se somete a consideración: el título de la iniciativa, el cual quedó aprobado de la siguiente manera, *por medio de la cual se crea el Consejo Nacional de Bioética y se dictan otras disposiciones.*

La Mesa Directiva pregunta a los honorables Representantes si quieren que este Proyecto de ley tenga segundo debate y contestan afirmativamente siendo designado como Ponente para segundo debate el honorable Representante Elías Raad Hernández.

La Secretaría deja constancia de que este Proyecto de ley fue votado por la mayoría que la ley establece para el Proyecto *por medio de la cual se crea el Consejo Nacional de Bioética y se dictan otras disposiciones.*

Autor: *Jairo Clopatofsky Ghisays.*

En primer debate en la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, se realizó previo su anuncio en la Sesión del día 2 de abril de 2008, Acta número 3.

Todo lo anterior consta en el Acta número 3 del veintidós (22) de abril de dos mil ocho (2008) de la Sesión Ordinaria del segundo período de la Legislatura 2007-2008.

El Presidente,

Jorge Enrique Rozo Rodríguez.

El Vicepresidente,

Jaime Armando Yépez Martínez.

El Secretario Comisión Séptima,

Rigo Armando Rosero Alvear.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 091 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se crea el Consejo Nacional de Bioética y se dictan otras disposiciones.

(Aprobado en la Sesión del día 22 de abril de 2008 en la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes).

El Congreso de Colombia

LEGISLA:

Artículo 1°. Para los efectos de la presente ley adóptense las siguientes definiciones:

Bioética: Se entiende como el uso creativo del diálogo interdisciplinario, para formular, articular y en la medida de lo posible resolver los dilemas que plantea la investigación y la intervención sobre la vida, la salud y el medio ambiente.

Ética: Entendida como la reflexión filosófica sobre la vida moral fundamentada en una teoría del bien.

Moral: Se entiende como los juicios o valoraciones de los actos de las personas, sus valores y principios que se constituyen en normas o modelos de comportamiento que orientan la conducta de un individuo o de una comunidad.

Persona: se debe entender en sentido jurídico, como el sujeto capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones o deberes. En sentido filosófico, es sujeto moral.

Artículo 2°. Para los efectos de la presente ley adóptense los siguientes principios:

Principio fundamental de la Bioética. La Bioética tiene como principio fundamental el respeto a la dignidad humana sin ninguna discriminación.

Principios de la personalidad humana. Los principios que dimanen de la personalidad humana deben orientar la reflexión, valoración y toma decisiones bioéticas:

– Principio del reconocimiento y respeto de toda persona humana.

– Principio de autonomía de la persona: entendido como la capacidad del sujeto moral para darse responsablemente sus propias normas de conducta, compatibles con la vida en sociedad.

– Principio de la no maleficencia: entendido como no hacer daño al otro, es decir en virtud del cual una persona no podrá causar daño ni directa ni indirectamente a otra persona.

– Principio de Beneficencia: entendido como que se debe obrar en función del mayor beneficio posible para los demás.

– Principio de justicia y equidad: según el cual las personas que se encuentran en situación desigualdad deben ser tratadas con equidad proporcional. En virtud de este principio se debe ayudar más a los menos favorecidos.

– Principio de Subsidiariedad: entendida como el derecho a la participación de todos en la gestión general de una institución, según lo cual no se le debe limitar a los particulares lo que con su propia iniciativa pueden realizar, y no se debe atribuir a una comunidad central lo que pueden hacer las comunidades periféricas.

Artículo 3°. *De la naturaleza y propiedades de la Persona Humana.* La dignidad de la persona humana radica en la calidad esencial y fundamental de su naturaleza racional, núcleo central de la persona y fuente de su vida interpersonal y social. La dignidad es inherente a toda persona, por lo tanto, debe ser respetada y reconocida por todos, sin ningún género de distinción ni de discriminación. La dignidad de la persona humana es inalienable e imborrable. Por tanto, ninguna conducta interior, ninguna fuerza exterior, ninguna circunstancia próspera o adversa de la vida pueden privar a una persona de su dignidad fundamental.

La dignidad de la persona humana, es norma de conducta para el individuo que la posee así como para cualquier otra persona frente a la sociedad.

Artículo 4°. *Consejo Nacional de Bioética*. Créase el Consejo Nacional de Bioética identificado por la sigla CNB como organismo del Gobierno adscrito al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, como un organismo asesor y consultivo.

Artículo 5°. *Integración del Consejo Nacional de Bioética*. El Consejo Nacional de Bioética CNB estará integrado, así:

– Un (1) Representante del Presidente de la República, quien la presidirá.

– Diez (10) miembros expertos en Ciencias y Humanidades, nombrados por el Presidente de la República.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará el mecanismo de selección de dichos representantes y determinará su período.

Artículo 6°. *Secretaría Ejecutiva del CNB*. La Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Bioética será ejercida por un funcionario del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República que determine el Presidente de la República.

Artículo 7°. *Funciones del Consejo*. Son funciones del Consejo Nacional de Bioética CNB:

- a) Expedir su propio reglamento;
- b) Formular recomendaciones;
- c) Asesorar al Gobierno Nacional y a las diferentes ramas del poder público del Estado en los asuntos referentes a la Bioética;
- d) Conceptuar y asesorar al Gobierno Nacional en la reglamentación de los diferentes aspectos de la Bioética;
- e) Desarrollar reflexiones éticas sobre los aspectos de la ciencia y la tecnología que solicite el Gobierno Nacional;
- f) Asesorar al Ministerio de la Protección Social en los aspectos de la Bioética y la salud;
- g) Emitir conceptos y análisis sobre los asuntos éticos y bioéticos que tengan que ver con los procesos técnicos o científicos que involucren la salud de la persona o la vida;
- h) Asesorar al Gobierno Nacional en las políticas de educación y de investigación en Bioética;
- i) Proponer acciones para la divulgación y promoción de la Bioética a nivel nacional;
- j) Asesorar al Gobierno Nacional en la política de Bioética, mediante la cual las Organizaciones públicas y privadas apliquen la Bioética como un elemento fundamental de la organización.

Artículo 8°. *Reuniones del Consejo Nacional de Bioética*. La CNB se reunirá por convocatoria de su Presidente, por lo menos cada dos meses, y de manera extraordinaria, cuando su Presidente determine que las circunstancias así lo ameritan o cuando así lo soliciten dos (2) o más miembros del Consejo.

Artículo 9°. *Honorarios*. Los Miembros del Consejo Nacional de Bioética tendrán derecho a honorarios, de acuerdo con la tarifa que fije el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 10. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente,

Jorge Enrique Rozo Rodríguez.

El Vicepresidente,

Jaime Armando Yépez Martínez.

El Secretario Comisión Séptima,

Rigo Armando Rosero Alvear.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES.

Bogotá, D.C., a los once (11) días del mes de junio del año dos mil ocho (2008), se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso*, del

texto definitivo, aprobado en Comisión del **Proyecto de ley número 091 de 2007 Cámara**, por medio de la cual se crea el Consejo Nacional de Bioética y se dictan otras disposiciones. Con sus diez (10) artículos.

El Presidente,

Jorge Enrique Rozo Rodríguez.

El Vicepresidente,

Jaime Armando Yépez Martínez.

El Secretario Comisión Séptima,

Rigo Armando Rosero Alvear.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 109 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se adiciona y robustece la Ley 679 de 2001, de lucha contra la explotación, la pornografía y el turismo sexual de menores.

Bogotá, D. C., junio 9 de 2008

Doctor

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

Presidente Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 109 de 2007 Cámara**, por medio de la cual se adiciona y robustece la Ley 679 de 2001, de lucha contra la explotación, la pornografía y el turismo sexual de menores.

Señor Presidente y honorables Representantes:

Dando cumplimiento al encargo que el señor Presidente de la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes nos hiciera, los suscritos ponentes nos permitimos presentar para la consideración y el segundo debate en la plenaria de la honorable Cámara de Representantes, el correspondiente informe de ponencia al proyecto de ley de la referencia, previas las siguientes consideraciones:

1. ANTECEDENTES Y OBJETIVOS DEL PROYECTO

Este proyecto de ley busca reformar y adicionar la Ley 679 de 2001, por medio de la cual el Congreso de la República expidió un estatuto para prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía y el turismo sexual con menores, en desarrollo del artículo 44 de la Constitución. Esta nueva ley de infancia y adolescencia puede ofrecer respuestas a buena parte de la problemática, sin embargo, quedaron en evidencia algunos vacíos legislativos, y varias falencias en el ejercicio de las competencias administrativas de las entidades encargadas de cumplir dicha ley.

Así lo han demostrado el seguimiento que durante varios años se ha hecho a la aplicación de la Ley 679 de 2001 y el debate de control político llevado a cabo el 2 de diciembre de 2005, adelantado en la plenaria de la Cámara, acerca de la ejecución de las políticas de lucha contra el turismo sexual infantil y la pornografía con menores. Esta iniciativa es entonces resultado de algunos acuerdos a que se ha llegado en el Comité de Seguimiento a la Ley 679, que integró responsablemente el ICBF hace tiempo, y en el que el Congreso ha Estado representado.

Se debe advertir que hemos mantenido una idea fija en el sentido de evitar que esta propuesta de reforma se ocupe indiscriminadamente de la vasta problemática que atañe a la protección de la niñez y por ello se refiere a dos aspectos exclusivamente: turismo sexual con menores y abuso de las tecnologías de la información y de Internet con pornografía infantil.

2. ANALISIS Y EVALUACION DEL PROYECTO

Lamentablemente, la Internet se ha convertido en una herramienta de la que se han valido los delincuentes sexuales para contactar a menores de edad, dado el anonimato aparente que ofrece la red. Este peligro, al igual que muchos otros riesgos asociados a las nuevas tecnologías, no había sido tomado en cuenta por nuestras leyes hasta el momento en que se expide la Ley 679.

Por otra parte, en el ámbito del turismo, algunos prestadores de servicios turísticos inescrupulosos venían tolerando la explotación sexual de menores, en especial en ciudades de gran afluencia turística internacional como Cartagena, para el caso colombiano. Hoy en día, existe un mayor sentido de responsabilidad, pero el fenómeno no ha desaparecido.

La Ley 679 sirvió para enfrentar esos dos graves males nacionales y se han producido resultados tangibles. No obstante, no se ven resultados específicos de dicha ley en cuanto al control de turistas extranjeros; no existe el sistema de información sobre delitos sexuales contra menores; no se percibe que desde el Ministerio de Relaciones Exteriores se dé impulso a las acciones de cooperación internacional; no se conoce sobre la aplicación de distinciones y estímulos por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, ni sobre las advertencias que deben hacerse a turistas extranjeros en las aerolíneas; no conocemos que el DANE haya arrojado resultados con información estadística que permitan formular políticas públicas y no parece estar muy claro en qué medida se cumplen las acciones de inspección y vigilancia frente a los prestadores de servicios turísticos.

Tampoco existe el fondo contra la explotación sexual de menores, ni han sido recaudados los impuestos creados en la ley a los videos pornográficos y a la salida de turistas.

De igual forma, la DIAN ha podido ser más activa en lo que le concierne. La Ley 679 creó en los artículos 22 y 23 el impuesto a videos para adultos del 5% del valor de cada video rentado, y el impuesto de salida de extranjeros del territorio colombiano, por valor de un dólar, pero no se han hecho los recaudos argumentando que la entidad carece de competencia para ese efecto a pesar de que ningún impuesto dice en su texto a cargo de quién queda el recaudo. Es obvio que compete a la DIAN el recaudo de los impuestos que están destinados a financiar la lucha contra el turismo sexual. El artículo 20 del Decreto 1693 de 1997 dice que la administración de todos los impuestos internos del orden nacional, cuya competencia no esté asignada a otras entidades del Estado le corresponde a la DIAN.

Por otro lado, se debe reconocer que son buenas las alianzas gestionadas por el Ministerio de Comercio con la Asociación Hotelera de Colombia, y los esfuerzos por financiar seminarios de prevención de turismo sexual con prestadores de servicios turísticos. No obstante, la actividad del fondo de promoción turística debe ser más activa. Por ello se propondrán competencias más específicas.

No hay referencias concretas a las responsabilidades fijadas en la Ley 679 y que competen al Ministerio de Relaciones Exteriores; además, el Ministerio ha reconocido que a nivel bilateral no se proyectan a corto plazo acuerdos de intercambio de información de base para combatir el turismo sexual; ni se han propiciado encuentros mundiales de la Unicef en Colombia, como fue el querer de este Congreso hace cuatro años; y nos informan que tampoco se han concedido extradiciones, ni una sola, por trata de personas o por abuso sexual infantil. La Nación quiere ver una actitud más imaginativa, más dinámica en relaciones exteriores a este respecto. Sus funcionarios tienen que integrarse a los Grupos de trabajo del ICBF. Sus funcionarios no pueden aislarse. La Ley 679 de poco sirve sin un tratamiento universal.

Los ponentes creemos que este proyecto es oportuno, pues la problemática a que se refiere la Ley 679 se mantiene, de modo que resulta del caso reforzar y mejorar los instrumentos de solución en función de la experiencia adquirida en estos últimos años y el mejor conocimiento del problema. La iniciativa, asimismo, es útil, pues las novedades que se vienen a incorporar a nuestra legislación de aprobarse esta iniciativa legal, cubrirán aspectos que nuestras leyes aún no habían tomado en cuenta. De tal suerte, propondremos a la plenaria valorar la iniciativa y considerar su aprobación. Finalmente debemos destacar el hecho de que esta iniciativa haya sido el resultado de un amplio consenso entre las autoridades encargadas de la aplicación de la ley, y las organizaciones privadas más representativas de la Nación dedicadas a la protección de la niñez. Esta última circunstancia permite augurar eficacia sociológica a las nuevas medidas que se proponen.

3. OBSERVACIONES DE LAS DISTINTAS ENTIDADES INVITADAS

En la sesión llevada a cabo el 13 de mayo de 2008 en la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes, se escucharon, durante el primer debate a este proyecto, al Defensor del Pueblo, a la representante legal de la ONG Renacer y a delegados de la DIAN, la Unicef, el ICBF, el Ministerio de Comunicaciones y la Dirección Nacional de la Policía, quienes haciendo énfasis en que el proyecto es viable y necesario para frenar la explotación sexual y la pornografía en menores de edad, propusieron se tuvieran en cuenta las siguientes observaciones:

3.1 Observaciones de la Defensoría del Pueblo

La Defensoría del pueblo recomendó que el ICBF participara activamente en el proceso de verificación de los contenidos técnicos relacionados con los derechos de infancia a que aluden los códigos de autorregulación y que en las actividades propias de la sensibilización se integrara a aquellas que debe adelantar el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo con el fin de que aporte los contenidos técnicos propios de la normatividad de los derechos de la infancia y se garantice que dichas actividades sean coherentes con el Plan Nacional para la Erradicación de la Explotación Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes. Así mismo, propuso que la obligación impuesta en el artículo 15 a la Defensoría del Pueblo, fuera trasladada al ICBF dentro del informe anual que este debe presentar.

Respecto al artículo 12 del proyecto, propuso que la información sobre la existencia en Colombia de disposiciones legales que previenen y castigan el turismo sexual con menores de edad, se extienda a los itinerarios aeronáuticos al interior del país y a las personas que a él ingresan por medio de servicios públicos de transporte terrestre.

Finalmente, recomienda reducir el plazo establecido en el artículo 20, de cinco a dos años y vincular a los medios de comunicación audiovisuales y escritos para que reserven espacios mínimos destinados a la divulgación de casos de menores presuntamente desaparecidos o secuestrados.

3.2 Observaciones de la Fundación Renacer

Respecto a la autorregulación de los café Internet, Unicef sugirió que en este proceso se incluyera a otros establecimientos que facilitan el acceso a Internet como por ejemplo los colegios y universidades, de manera que se les exija la implementación de estrategias explícitas de prevención y mecanismos de protección para evitar que los explotadores contacten por este medio a los niños, niñas y adolescentes. Así mismo, considera que la obligación que tienen los establecimientos de videos de colocar en un lugar visible un afiche preventivo, debería extenderse a los centros comerciales y a grandes superficies que distribuyen y venden este tipo de material audiovisual.

Por último, recomendó definir una periodicidad concreta para las investigaciones estadísticas que permitan a las autoridades determinar cómo se mueve el comercio sexual con niños y niñas en el país, además de incluir categorías de estudio que den cuenta de los perfiles tanto de las víctimas como de los victimarios.

3.3 Observaciones de la DIAN

La DIAN sugirió hacer claridad respecto de la entidad que tendrá a cargo la financiación sobre el sistema de información delitos sexuales y en caso de que sea en el Consejo Superior de la Judicatura, señalar como debe este mantener actualizado el sistema con base en la información que le sea suministrada. Finalmente, hizo énfasis en mantener en la investigación estadística que realiza el DANE, la caracterización de los perfiles de la clientela de la pornografía tal como lo establecía el numeral 3 del artículo 36 de la Ley 679 de 2001.

3.4 Observaciones de la Unicef

Sugirió esta entidad que en lugar del afiche preventivo se incluyera un artículo que regule o sancione la publicidad de explotación sexual de niños, niñas y adolescentes difundida por cualquier medio. Además propuso, haciendo referencia al artículo 10 del proyecto, que el control

preventivo de la Procuraduría se haga en general al establecimiento de servicio de atención especializada para víctimas en todos los departamentos.

3.5 Observaciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

El ICBF propuso emplear únicamente el término “explotación sexual” y eliminar el de “abuso sexual” por considerar que se trata de dos formas distintas de violencia sexual.

Llamó la atención de la necesidad de establecer qué entidad financiará la publicación de los afiches preventivos y propuso que tanto el informe anual a cargo del ICBF como la obligación de elaborar anualmente el presupuesto del fondo contra la explotación sexual, sean conjuntas con el Ministerio de la Protección Social.

3.6 Observaciones del Ministerio de Comunicaciones

Dentro de las obligaciones de los ISP, el Ministerio sugirió incluir de manera expresa la de otorgar acceso a las autoridades judiciales y de policía a sus redes cuando se esté efectuando el seguimiento a un número IP desde el cual se esté afectando los derechos de los menores de edad de cualquier forma y las respectivas sanciones que conllevaría su incumplimiento.

3.7 Observaciones de la Dirección Nacional de la Policía

La Policía Nacional propuso el señalamiento de un término preciso para el cierre de todo establecimiento de videos que no tenga ubicado el afiche preventivo exigido en el artículo 8° del proyecto y el cierre definitivo en caso de reincidencia. Igualmente llamó la atención sobre la necesidad de adicionar un artículo nuevo en el que se le otorguen a la Policía Nacional unas funciones de vigilancia y control sobre los establecimientos abiertos al público en unos supuestos específicos.

3.8 Observaciones de la Fiscalía General de la Nación

Dentro del escrito allegado por la Fiscalía se recomendó incluir en el articulado las consecuencias jurídico-penales aplicables a los turistas que vienen al país con el fin de realizar prácticas sexuales.

3.9 Observaciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público

En el curso del primer debate el Ministerio de Hacienda y Crédito Público dirigió al señor Presidente de la Comisión Primera de la Cámara un documento que contiene observaciones sobre dos aspectos puntuales del Proyecto en estudio: de un lado encuentra inconveniente el impuesto de salida del país, el cual tiene como destinación a generar recursos para la lucha contra la explotación sexual de menores y la pornografía infantil; de otro lado sugiere dudas de legalidad en relación con la destinación de un porcentaje del IVA a nutrir el Fondo creado por la Ley 679 de 2001.

A estas importantes observaciones críticas provenientes del Ejecutivo nos permitimos responder, con todo respeto, en los siguientes términos:

3.9.1 IMPUESTO DE SALIDA DEL PAIS. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público se opone al incremento del impuesto de salida del país sobre la base de que contradice las políticas de incentivo al turismo y promoción de la inversión extranjera.

Esta afirmación no es exacta porque se trata de un impuesto mínimo y sin ningún carácter gravoso para la situación económica de quien ejerce el derecho a salir del país. Puesto que el mencionado impuesto se tasa en cinco dólares americanos, ello quiere decir que a la actual tasa representativa de dicha divisa el impuesto equivaldría a unos \$8.500 pesos. Cantidad esta que no tiene el más mínimo impacto en los gastos de un extranjero que ha venido a disfrutar como turista la naturaleza, las ciudades y la generosa belleza del país. Se trata de un impuesto más bien simbólico para el extranjero pero muy importante como recaudo global para la finalidad social que se persigue al cobrarlo.

En realidad, lo que el turista debe pagar por salir del país es una suma de dinero muy inferior a la que normalmente le cobran a la entrada de los parques naturales o sitios públicos de diversión que estas personas frecuentan como parte de su disfrute en nuestro país. Pero esa suma tan irrisoria desde el punto de vista del bolsillo personal del turista se traduce en un importante volumen de recursos, si tomamos en cuenta que, según las estadísticas del Gobierno, pueden estar arribando al territorio

nacional un total de aproximadamente 1.200.000 turistas por año. Cifra esta con la cual se podría dar financiación a los programas de protección contra la explotación sexual de los niños, niñas y adolescentes.

Cuando en el análisis ético y político de las decisiones públicas surge una tensión entre dos bienes valiosos –en este caso entre la protección de la niñez y la promoción del turismo internacional–, el método aconsejable es la ponderación entre esos dos valores, sopesar qué tanto el uno afecta negativamente al otro y si tal sacrificio es razonable o es desproporcionado. En este ejercicio de ponderación de bienes valiosos tampoco debe perderse de vista el peso o la jerarquía ética de cada uno de tales bienes.

Específicamente el legislador tributario debe medir qué impacto tiene un impuesto sobre una actividad beneficiosa de los particulares. Sopesado ese impacto, el legislador debe evitar que el tributo desincentive en forma considerable la actividad particular. Cabe preguntar: ¿una tarifa de sólo \$8.750 que deba pagar cada turista individualmente considerado, tiene el poder de alejar turistas a nuestro país? ¿Se abstendrá un ciudadano estadounidense, europeo o japonés de venir a Colombia cuando le dicen que deberá pagar cinco dólares (ocho mil setecientos cincuenta mil pesos) al momento de salir de nuestro país? En realidad es exagerado afirmar que un turista renunciaría al disfrute de nuestras playas, monumentos, paisajes, diversiones, etc., por no pagar cinco dólares, suma muy inferior al valor de una carrera de taxi en el mundo.

Pero lo más importante: esos \$8.500, que para un turista extranjero e incluso para un viajero colombiano es insignificante, se torna muy importante como suma global para el fin constitucional tan valioso que con ella se protege: la lucha contra la explotación y el abuso sexual de nuestros menores de edad frente a los peligros del turismo perverso. No sobra recalcar que los derechos de los niños tienen rango prevalente sobre los derechos de los demás, a decir del artículo 44 de la Carta. Esta jerarquía fundamenta muchos sacrificios de los derechos de los mayores. Pero en este caso, ni siquiera se presenta el conflicto derechos o intereses legítimos de los turistas extranjeros o de los nacionales que viajan al exterior. Podría decirse que ese impuesto carece de toda capacidad desestímulo a la actividad que grava.

3.9.2 DESTINACION DE UN PORCENTAJE DEL IVA. Según el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la propuesta destinar una suma fija mínima del IVA para nutrir el fondo de lucha contra la explotación sexual de menores, contraría el principio hacendístico de “unidad de caja”, principio este consagrado en el artículo 16 de la ley orgánica del presupuesto (Decreto 111 de 1996). También observa el Ministerio que la referida destinación crea inflexibilidades en el manejo del presupuesto anual de la Nación y hace compleja la ejecución de este.

Al respecto cabe anotar:

3.9.2.1 El artículo 16 del Estatuto Orgánico del Presupuesto consagra un principio general operativo sobre la aplicación de los recaudos públicos recaudados; principio según todos los recaudos por concepto de rentas y recursos de capital forman una caja única y de ella deben salir todos los dineros destinados a cubrir los gastos apropiados. Acorde con este principio operativo, la administración de hacienda no debería desagregar una renta o parte de esta a efectos de cubrir un rubro específico del presupuesto.

Sin embargo, al prohibir a los operadores del presupuesto la disgregación interna de algunas rentas o porcentajes de rentas para ser aplicados a un gasto específico, la ley orgánica simplemente ha trazado una sana regla de manejo operativo de los recaudos: con todos los ingresos que se van recaudando, se van cubriendo todos los gastos presupuestados; regla esta que parece perfectamente compatible con la voluntad legislativa de otorgar una destinación específica a una renta o un porcentaje de esta. Es decir, el principio de unidad de caja del presupuesto no desarmoniza con la decisión legislativa de otorgar destinación puntual al porcentaje de una renta. El principio operativo de los recursos recaudados no impide que la ley refuerce el cumplimiento de un programa social mediante la destinación de recursos específicos y puntuales del presupuesto de rentas.

En rigor se trata de dos normas que actúan en dos planos diferentes y con sujetos destinatarios distintos. En efecto, mientras la regla de unidad de caja es norma operativa, dirigida a los operadores del presupuesto, a la administración de hacienda, en cambio la norma destinación específica de una renta o parte de esta opera al momento de decretar el gasto, cuando el legislador toma la decisión política de exceptuar el artículo 359 constitucional (prohibición de rentas destinación específica) y garantizar el cumplimiento de una obra o un programa cuya prioridad amerita dotarla de recursos ineludibles. En este caso, es el propio legislador quien, de antemano, exceptuó el principio constitucional de generalidad de rentas y, consecuentemente, la regla legal operativa de la unidad de caja.

3.9.2.2 El principio operativo del artículo 16 de la Ley Orgánica tiene un carácter instrumental, es una regla sana de administración del erario, su finalidad es hacer más flexible y ágil la ejecución del presupuesto de gastos. Pero, como regla técnica que es, esta norma no puede anteponerse a derechos fundamentales, prioritarios y prevalentes, como los derechos de los niños. Así, el artículo 44 de la Carta no deja duda sobre esta jerarquía superior de tales derechos cuando establece que los niños y niñas (lo cual incluye los y las adolescentes) “serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos”. Este valor constitucional prevalece sobre cualquier otra consideración de técnica hacendística, sobre todo en el contexto social de grave riesgo moral a que están sometidos nuestros menores de edad, especialmente los de sectores vulnerables de la sociedad.

El Proyecto en estudio ha preferido destinar una suma fija de los recaudos del IVA, porque esa parece ser la mejor forma de garantizar la eficaz financiación del programa de lucha contra la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes. En efecto, los recursos de este impuesto constituyen uno de los mayores rubros del recaudo de la Nación, razón por la cual se asegura la disponibilidad del recurso y que no se interfieran otras destinaciones específicas.

3.9.2.3 Bajo la anterior premisa, lo que podría ser materia de debate es la conveniencia y la constitucionalidad de excepcionar, en este caso, la prohibición de rentas con destinación específica. El análisis se encaminaría, entonces, a verificar si la destinación específica encuadra en las hipótesis fijadas por el artículo 359 de la Constitución. Superada esta discusión –como ya se ha logrado– el tema de la unidad de caja está también zanjado.

Y ya ubicados en este punto, no cabe ninguna duda de que la defensa de la integridad física y moral, así como la salud, de los niños, niñas y adolescentes constituye una inversión social prioritaria –como ninguna otra– y que amerita ser garantizada mediante la destinación de una fuente de financiación específica. No puede perderse de vista que, según el Proyecto, el porcentaje del IVA en mención se destinaría a programas sociales específicos de protección a la niñez y la adolescencia y serán manejados a través de un fondo especial. Pero, además, es evidente que dicho porcentaje de recaudos del IVA sería una cantidad mínima, casi irrisoria, en relación con el monto global de dicho impuesto. Por lo tanto, ese mínimo porcentaje no crea ningún tipo de riesgo hacendístico ni obstaculiza para nada el buen manejo de las demás rentas y erogaciones de la Nación. Y, en cambio, ese mínimo porcentaje representa una importante salvaguarda para los derechos fundamentales de los menores de edad.

4. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Los suscritos ponentes consideramos necesario mejorar el texto aprobado en primer debate, incorporando a él algunas de las propuestas presentadas por diferentes organismos del Estado, internacionales y de la sociedad civil, las que consideramos valiosas en cuanto enriquecen los instrumentos para la lucha contra la explotación sexual de los menores de edad. La parte del articulado que se adiciona o modifica con las nuevas propuestas, la destacamos mediante subrayas, a fin de diferenciarlas claramente del texto aprobado por la Comisión Primera de la Cámara. La sustentación de cada modificación va en seguida del artículo correspondiente que se propone modificar.

4.1 El artículo 1° quedará Así:

Artículo 1°. *Autorregulación en servicios de hospedaje.* Los hoteles, pensiones, hostales, residencias, apartahoteles y demás establecimientos que presten el servicio de hospedaje deberán adoptar, fijar en lugar público y actualizar cuando se les requiera, sistemas de autorregulación y códigos de conducta eficaces en el servicio de hospedaje, que promuevan políticas de prevención y eviten la utilización y **explotación sexual** de niños, niñas y adolescentes en su actividad.

Un modelo de estos sistemas y códigos se elaborará con la participación de organismos representativos del sector. Para estos efectos, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, convocará a los interesados a que formulen por escrito sus propuestas de autorregulación y códigos de conducta. Tales códigos serán adoptados dentro del año siguiente a la vigencia de la presente ley, copia de los cuales se remitirá a la oficina que indique el Ministerio, y serán actualizados cada vez que el Ministerio lo considere necesario en función de nuevas leyes, nuevas políticas o nuevos estándares de protección de la niñez adoptados en el seno de organismos internacionales, gubernamentales o no.

El Ministerio adoptará medidas administrativas tendientes a verificar el cumplimiento tanto de la adopción como de la actualización y cumplimiento constante de los códigos. Para tales efectos podrá solicitar a los destinatarios de esta norma la información que se considere necesaria. El Ministerio podrá delegar en las autoridades locales la función de verificación.

El incumplimiento de esta norma por las autoridades genera las consecuencias disciplinarias de rigor. El incumplimiento de esta norma por parte de aerolíneas o agencias de viaje genera las consecuencias administrativas sancionatorias aplicables al caso de violación a las instrucciones administrativas del sector.

Explicación: Se reemplaza la expresión “abuso sexual” por “explotación sexual”, teniendo en cuenta que se trata de dos tipos de violencia sexual distintos y en el artículo se quiere hacer referencia a este último.

4.2 El Artículo 2° quedará así:

Artículo 2°. *Autorregulación de aerolíneas y agencias de viaje.* Las aerolíneas y agencias de viaje adoptarán códigos de conducta eficaces que promuevan políticas de prevención y eviten la utilización y **explotación sexual**.

Un modelo de estos sistemas y códigos se elaborará con la participación de organismos representativos de tales sectores. Para estos efectos, la Aeronáutica Civil y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, cada uno en su ramo, convocarán a los interesados a que formulen por escrito sus propuestas de códigos de conducta. Tales códigos serán adoptados dentro del año siguiente a la vigencia de la presente ley, copia de los cuales se remitirá a la oficina que indiquen la Aeronáutica y el Ministerio, y serán actualizados cada vez que se considere necesario en función de nuevas leyes, nuevas políticas o nuevos estándares de protección de la niñez adoptados en el seno de organismos internacionales, gubernamentales o no.

La Aeronáutica y el Ministerio adoptarán, cada una en su ramo, medidas administrativas tendientes a verificar el cumplimiento tanto de la adopción como de la actualización y cumplimiento constante de los códigos. Para este último efecto podrán solicitar a los destinatarios de esta norma la información que considere necesaria.

El incumplimiento de esta norma por las autoridades genera las consecuencias disciplinarias de rigor. El incumplimiento de esta norma por parte de aerolíneas o agencias de viaje genera las consecuencias administrativas sancionatorias aplicables al caso de violación a las instrucciones administrativas del sector.

Explicación: Se reemplaza la expresión “abuso sexual” por “explotación sexual”, ya que son dos tipos de violencia sexual distintos y al que quiere hacerse referencia en el artículo es a este último.

4.3 El artículo 3° quedará así:

Artículo 3°. *Competencia para exigir información.* El artículo 10 de la Ley 679 de 2001 tendrá un párrafo del siguiente tenor:

“Parágrafo. El Ministerio de Comunicaciones tendrá competencia para exigir, en el plazo que este determine, toda la información que considere necesaria a los proveedores de servicios de Internet, relacionada con la aplicación de la Ley 679 y demás que la adiciones o modifiquen. En particular podrá:

1. Requerir a los proveedores de servicios de Internet a fin de que informen en el plazo y forma que se les indique, qué mecanismos o filtros de control están utilizando para el bloqueo de páginas con contenido de pornografía con menores de edad en Internet.

2. Ordenar a los proveedores de servicios de Internet incorporar cláusulas obligatorias en los contratos de portales de Internet relativas a la prohibición y bloqueo consiguiente de páginas con contenido de pornografía con menores de edad.

Los proveedores de servicios de Internet otorgarán acceso a sus redes a las autoridades judiciales y de policía cuando se adelante el seguimiento a un número IP desde el cual se produzcan violaciones a la presente ley.

La violación de estas disposiciones acarreará la aplicación de las sanciones administrativas de que trata el artículo 10 de la Ley 679 de 2001, con los criterios y formalidades allí previstas.

Explicación: se adiciona un inciso al numeral 2 acogiendo la propuesta presentada por el Ministerio de Comunicaciones, para garantizar que las IPS brinden información concreta y acceso de las autoridades para efectuar el seguimiento de un posible delincuente, ya que la negativa de estos ha sido un obstáculo constante en la lucha contra los abusos a menores a través de la red.

4.4 El artículo 6° quedará así:

Artículo 6°. *Estrategias de sensibilización.* El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo adelantará estrategias de sensibilización e información sobre el fenómeno del turismo sexual con niños, niñas y adolescentes, y solicitará para el efecto el concurso no sólo de los prestadores de servicios turísticos, sino también de los sectores comerciales asociados al turismo. **El ICBF se integrará a las actividades a que se refiere este artículo, a fin de asegurar la articulación de tales estrategias con el Plan Nacional para la erradicación de la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes.**

Explicación: se adiciona un nuevo inciso acogiendo la propuesta de la Defensoría del Pueblo, para que el ICBF, en su condición de coordinador del sistema de Bienestar Familiar, participe activamente en las actividades de sensibilización.

4.5 El artículo 8° quedará así:

Artículo 8°. *Afiche preventivo.* Sin excepción, todo establecimiento de videos deberá colocar en lugar visible una afiche de vigencia anual que llevará una leyenda preventiva acerca de la existencia de legislación de prevención y lucha contra la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes. El ICBF establecerá mediante resolución las características técnicas del afiche bajo los criterios de visibilidad, seguridad, color, dimensiones, durabilidad, diseño y resistencia, y determinará el contenido de la leyenda preventiva. **Cada establecimiento mandará a hacer el afiche en las condiciones estandarizadas que determine el ICBF.**

Las autoridades de Policía cerrarán hasta por un término de 7 días a todo establecimiento de videos que no tenga ubicado el afiche. En caso de reincidencia el cierre será definitivo.

Explicación: Acogiendo la propuesta del ICBF, se aclaró que será cada establecimiento quien financie la publicación del afiche. Así mismo, se adicionó un inciso acogiendo la propuesta de la Policía Nacional que establezca sanciones drásticas para las personas que cometan estas conductas y mucho más en caso de reincidencia.

4.6 El artículo 12 quedará así:

Artículo 12. *Informe a pasajeros.* Mediante reglamentos aeronáuticos o resoluciones administrativas conducentes, la Aeronáutica Civil adoptará disposiciones concretas y permanentes que aseguren que toda aerolínea nacional y extranjera informe a sus pasajeros al ingreso a territorio nacional, que en Colombia existen disposiciones legales que

previenen y castigan el turismo sexual con niños, niñas y adolescentes. **El Ministerio de Transporte dictará las resoluciones administrativas del caso, con el mismo fin, para el caso de empresas de transporte terrestre internacional de pasajeros.**

El incumplimiento del deber de dar aviso a los pasajeros dará lugar a las mismas sanciones administrativas que se derivan del incumplimiento de reglamentos aeronáuticos contra las aerolíneas y empresas aéreas.

Explicación: teniendo en cuenta la sugerencia de la Defensoría del Pueblo, se extendió la medida a los servicios públicos de transporte terrestre teniendo en cuenta que se ha detectado que la existencia de turismo sexual que tiene ocurrencia, no es exclusiva de los itinerarios aeronáuticos.

4.7 El artículo 13 quedará así:

Artículo 13. *Normas sobre información estadística.* El artículo 36 de la Ley 679 de 2001 quedará así:

“Artículo 36. *Investigación Estadística.* Con el fin de producir y difundir información estadística sobre la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes, así como unificar variables, el DANE explorará y probará metodologías estadísticas técnicamente viables, procesará y consolidará información mediante un formato único que deben diligenciar las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, y realizar al menos cada dos años investigaciones que permitan recaudar información estadística sobre:

- Magnitud aproximada de los niños, niñas y adolescentes menores de 18 años explotados sexual y comercialmente.
- Caracterización de la población menor de 18 años en condición de explotación sexual comercial.
- Lugares o áreas de mayor incidencia.
- Formas de remuneración.
- Formas de explotación sexual.
- Factores de riesgo que propician la explotación sexual de los menores de 18 años.
- **Perfiles de hombres y mujeres que compran sexo y de quienes se encargan de la intermediación.**

El ICBF podrá sugerir al DANE recabar información estadística sobre algún otro dato relacionado con la problemática. Los gobernadores y alcaldes distritales y municipales, así como las autoridades indígenas, prestarán su concurso al DANE para la realización de las investigaciones.

Toda persona natural o jurídica de cualquier orden o naturaleza, domiciliada o residente en territorio nacional, está obligada a suministrar datos al DANE en el desarrollo de su investigación. Los datos acopiados no podrán darse a conocer al público ni a las entidades u organismos oficiales, ni a las autoridades públicas, sino únicamente en resúmenes numéricos y/o cualitativos, que impidan deducir de ellos información de carácter individual que pudiera utilizarse para fines de discriminación.

El DANE impondrá sanción de multa de entre uno (1) y cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a toda persona natural o jurídica, o entidad pública que incumpla lo dispuesto en esta norma, o que obstaculice la realización de la investigación, previa la aplicación del procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo, con observancia del debido proceso y criterios de adecuación, proporcionalidad y reincidencia”.

Explicación: Acogiendo la sugerencia presentada por la Unicef, se adicionó una categoría de estudio en las estadísticas que debe llevar a cabo el DANE, de manera que no sólo se tengan los perfiles de los niños, niñas y adolescentes víctimas de la explotación sexual, sino también de quienes compran sexo y se encargan de su intermediación.

4.8 El artículo 17 quedará así:

Artículo 17. *Sistema de información delitos sexuales.* En aplicación del artículo 257-5 de la Constitución, el sistema de información sobre delitos sexuales contra menores de que trata el artículo 15 de la ley 679

de 2001 estará a cargo del Consejo Superior de la Judicatura, quien convocará al Ministerio del Interior y de Justicia, al Departamento Administrativo de Seguridad DAS, a la Policía, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a Medicina Legal y a la Fiscalía General de la Nación para el efecto. El sistema se financiará con cargo al presupuesto **del Consejo Superior.**

El Consejo Superior reglamentará el sistema de información de tal manera que exista una aproximación unificada a los datos mediante manuales o instructivos uniformes de provisión de información. El Consejo también fijará responsabilidades y competencias administrativas precisas en relación con la operación y alimentación del sistema, incluyendo las de las autoridades que cumplen funciones de policía judicial; y dispondrá sobre la divulgación de los reportes correspondientes a las entidades encargadas de la definición de políticas asociadas a la Ley 679 de 2001. **Asimismo, mantendrá actualizado el sistema con base en la información que le sea suministrada.**

Explicación: Teniendo en cuenta la propuesta presentada por el DAS, se aclara que el sistema es financiado con cargo al presupuesto del Consejo Superior y no de las entidades que este convoca.

4.9 El artículo 21 quedará así:

Artículo 21. *Fondo contra la explotación sexual.* Subróguese el párrafo 3 del artículo 24 de la Ley 679 de 2001, y en su lugar se dispone:

“Parágrafo 3º. Corresponde al ICBF elaborar anualmente el proyecto de presupuesto del Fondo de que trata el presente artículo, que deberá remitirse al Gobierno Nacional, quien deberá incorporarlo en el proyecto de ley anual de presupuesto. **Esta responsabilidad se asumirá conjuntamente con el Ministerio de la Protección Social y el apoyo de la comisión interinstitucional integrada por las agencias oficiales responsables de la aplicación de la Ley 679.**”

Cada año, simultáneamente con la adjudicación de la ponencia del proyecto de ley anual de presupuesto, la Mesa Directiva de la comisión o comisiones constitucionales respectivas, oficiarán al ICBF para que se pronuncie por escrito sobre lo inicialmente propuesto al gobierno y lo finalmente incorporado al proyecto de ley anual. El informe será entregado de manera formal a los ponentes para su estudio y consideración.

Los Secretarios de las comisiones constitucionales respectivas tendrán la responsabilidad de hacer las advertencias sobre el particular.”

4.10 Se adicionaron los siguientes artículos:

Artículo 27. Vigilancia y Control. La Policía Nacional tendrá además de las funciones constitucionales y legales las siguientes:

Los comandantes de estación y subestación de acuerdo con su competencia, podrán ordenar el cierre temporal de los establecimientos abiertos al público de acuerdo con los procedimientos señalados en el Código Nacional de Policía, cuando el propietario o responsable de su explotación económica realice alguna de las siguientes conductas:

1. Alquile, distribuya, comercialice, exhiba, o publique textos, imágenes, documentos, o archivos audiovisuales de contenido pornográfico a menores de 14 años a través de Internet, salas de video, juegos electrónicos o similares.

2. Hoteles, pensiones, hostales, residencias, aparta-hoteles y demás establecimientos que presten servicios de hospedaje, de acuerdo con los procedimientos señalados en el Código Nacional de Policía, se utilicen o hayan sido utilizados para la comisión de actividades sexuales de /o con niños, niñas y adolescentes, sin perjuicios de las demás sanciones que ordena la ley.

3. Las empresas comercializadoras de computadores que no entreguen en lenguaje accesible a los compradores instrucciones o normas básicas de seguridad en línea para niños, niñas y adolescentes.

Explicación: El Código Nacional de Policía no prevé la posibilidad de cierre temporal a los establecimientos de comercio que permitan el ingreso de personas menores de 18 años en donde se atente contra su

integridad, salud física y mental, ni la imposición de sanciones pecuniarias elevadas que sirvan para persuadir a los infractores de continuar burlando la ley. Este nuevo artículo tiene por objeto dotar a la Policía Nacional de normas claras y precisas que permitan ejecutar un estricto control a los establecimientos de comercio que en ejercicio de su actividad afecten o vulneren, de manera directa o indirecta, los derechos de los niños, niñas o adolescentes.

Artículo 28. En aplicación del numeral 4 del artículo 95 de la Constitución y dentro de los espacios reservados por ley a mensajes institucionales, la CNTV reservará el tiempo semanal que define su Junta Directiva, para la divulgación de casos de menores desaparecidos o secuestrados. La CNTV coordinará con el ICBF y la Fiscalía General de la Nación para este propósito.

Explicación: En desarrollo de la función social que la Constitución le ha asignado a la propiedad (artículo 58), resulta conveniente vincular a los medios de comunicación audiovisuales y escritos para que reserven espacios mínimos destinados a la divulgación de casos de menores presuntamente desaparecidos o secuestrados, en la medida en que en los casos de búsqueda de personas el factor tiempo es determinante para encontrar a la víctima y evitar daños a su integridad y su vida.

4.11 Se reenumera el articulado del proyecto

5. PROPOSICION

Por las anteriores consideraciones, proponemos a la honorable Plenaria de la Cámara de Representantes **aprobar** en segundo debate el Proyecto de ley **número 109 de 2007 Cámara, por medio de la cual se adiciona y robustece la Ley 679 de 2001, de lucha contra la explotación, la pornografía y el turismo sexual de menores**, de conformidad con el pliego de modificaciones y el texto propuesto para segundo debate que se adjunta.

Atentamente,

Carlos Arturo Piedrahíta C., William Vélez Mesa,

Representantes a la Cámara.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN CAMARA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 109 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se adiciona y robustece la Ley 679 de 2001, de lucha contra la explotación, la pornografía y el turismo sexual con menores.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Sistemas de autorregulación

Artículo 1º. *Autorregulación en servicios de hospedaje.* Los hoteles, pensiones, hostales, residencias, apartahoteles y demás establecimientos que presten el servicio de hospedaje deberán adoptar, fijar en lugar público y actualizar cuando se les requiera, sistemas de autorregulación y códigos de conducta eficaces en el servicio de hospedaje, que promuevan políticas de prevención y eviten la utilización y **explotación sexual** de niños, niñas y adolescentes en su actividad.

Un modelo de estos sistemas y códigos se elaborará con la participación de organismos representativos del sector. Para estos efectos, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, convocará a los interesados a que formulen por escrito sus propuestas de autorregulación y códigos de conducta. Tales códigos serán adoptados dentro del año siguiente a la vigencia de la presente ley, copia de los cuales se remitirá a la oficina que indique el Ministerio, y serán actualizados cada vez que el Ministerio lo considere necesario en función de nuevas leyes, nuevas políticas o nuevos estándares de protección de la niñez adoptados en el seno de organismos internacionales, gubernamentales o no.

El Ministerio adoptará medidas administrativas tendientes a verificar el cumplimiento tanto de la adopción como de la actualización y cumplimiento constante de los códigos. Para tales efectos podrá solicitar a

los destinatarios de esta norma la información que se considere necesaria. El Ministerio podrá delegar en las autoridades locales la función de verificación.

El incumplimiento de esta norma por las autoridades genera las consecuencias disciplinarias de rigor. El incumplimiento de esta norma por parte de aerolíneas o agencias de viaje genera las consecuencias administrativas sancionatorias aplicables al caso de violación a las instrucciones administrativas del sector.

Artículo 2°. *Autorregulación de aerolíneas y agencias de viaje.* Las aerolíneas y agencias de viaje adoptarán códigos de conducta eficaces que promuevan políticas de prevención y eviten la utilización y **explotación sexual** de niños, niñas y adolescentes en su actividad.

Un modelo de estos sistemas y códigos se elaborará con la participación de organismos representativos de tales sectores. Para estos efectos, la Aeronáutica Civil y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, cada uno en su ramo, convocarán a los interesados a que formulen por escrito sus propuestas de códigos de conducta. Tales códigos serán adoptados dentro del año siguiente a la vigencia de la presente ley, copia de los cuales se remitirá a la oficina que indiquen la Aeronáutica y el Ministerio, y serán actualizados cada vez que se considere necesario en función de nuevas leyes, nuevas políticas o nuevos estándares de protección de la niñez adoptados en el seno de organismos internacionales, gubernamentales o no.

La Aeronáutica y el Ministerio adoptarán, cada uno en su ramo, medidas administrativas tendientes a verificar el cumplimiento tanto de la adopción como de la actualización y cumplimiento constante de los códigos. Para este último efecto podrán solicitar a los destinatarios de esta norma la información que considere necesaria.

El incumplimiento de esta norma por las autoridades genera las consecuencias disciplinarias de rigor. El incumplimiento de esta norma por parte de aerolíneas o agencias de viaje genera las consecuencias administrativas sancionatorias aplicables al caso de violación a las instrucciones administrativas del sector.

Artículo 3°. *Competencia para exigir información.* El artículo 10 de la Ley 679 de 2001 tendrá un parágrafo del siguiente tenor:

“Parágrafo. El Ministerio de Comunicaciones tendrá competencia para exigir, en el plazo que este determine, toda la información que considere necesaria a los proveedores de servicios de Internet, relacionada con la aplicación de la Ley 679 y demás que la adicione o modifiquen. En particular podrá:

1. Requerir a los proveedores de servicios de Internet a fin de que informen en el plazo y forma que se les indique, qué mecanismos o filtros de control están utilizando para el bloqueo de páginas con contenido de pornografía con menores de edad en Internet.

2. Ordenar a los proveedores de servicios de Internet incorporar cláusulas obligatorias en los contratos de portales de Internet relativas a la prohibición y bloqueo consiguiente de páginas con contenido de pornografía con menores de edad.

Los proveedores de servicios de Internet otorgarán acceso a sus redes a las autoridades judiciales y de policía cuando se adelante el seguimiento a un número IP desde el cual se produzcan violaciones a la presente ley.

La violación de estas disposiciones acarreará la aplicación de las sanciones administrativas de que trata el artículo 10 de la Ley 679 de 2001, con los criterios y formalidades allí previstas.

Artículo 4°. *Autorregulación de café Internet.* Todo establecimiento abierto al público que preste servicios de Internet o de café Internet deberá colocar en lugar visible un reglamento de uso público adecuado de la red, cuya violación genere la suspensión del servicio al usuario o visitante.

Ese reglamento, que se actualizará cuando se le requiera, incluirá un sistema de autorregulación y códigos de conducta eficaces que promuevan políticas de prevención de explotación sexual de niños, niñas y adolescentes, y que permitan proteger a los menores de edad de toda forma de acceso, consulta, visualización o exhibición de pornografía.

Un modelo de estos sistemas y códigos se elaborará con la participación de organismos representativos del sector. Para estos efectos, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo convocará a los interesados a que formulen por escrito sus propuestas de autorregulación y códigos de conducta. Tales códigos serán adoptados dentro del año siguiente a la vigencia de la presente ley, copia de los cuales se remitirá a la oficina que indique el Ministerio, de su propia estructura o por delegación a los municipios y distritos, y serán actualizados cada vez que el Ministerio lo considere necesario en función de nuevas leyes, nuevas políticas o nuevos estándares de protección de la niñez adoptados en el seno de organismos internacionales, gubernamentales o no.

El Ministerio adoptará medidas administrativas tendientes a verificar el cumplimiento tanto de la adopción como de la actualización y cumplimiento constante de los códigos. Para este último efecto podrá solicitar a los destinatarios de esta norma la información que se considere necesaria, en los plazos y condiciones que determine.

El incumplimiento de los deberes a que alude esta norma dará lugar a las mismas sanciones aplicables al caso de venta de licor a menores de edad.

Artículo 5°. *Actualización de códigos de conducta por parte de los prestadores de servicios turísticos.* El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, dará instrucciones periódicas a los prestadores de servicios turísticos a fin de que en los plazos y condiciones que se fijen, se proceda a la actualización de los códigos de conducta en función de nuevas leyes, nuevas políticas o nuevos estándares de protección de la niñez adoptados en el seno de organismos internacionales gubernamentales o no; y adoptará medidas administrativas tendientes a verificar el cumplimiento tanto de la actualización de los códigos como de su cumplimiento constante. Para este último efecto podrá solicitar a los prestadores de servicios turísticos la información que se considere necesaria.

Artículo 6°. *Estrategias de sensibilización.* El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo adelantará estrategias de sensibilización e información sobre el fenómeno del turismo sexual con niños, niñas y adolescentes, y solicitará para el efecto el concurso no sólo de los prestadores de servicios turísticos, sino también de los sectores comerciales asociados al turismo. **El ICBF se integrará a las actividades a que se refiere este artículo, a fin de asegurar la articulación de tales estrategias con el Plan Nacional para la erradicación de la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes.**

Artículo 7°. *Canales de difusión de prestadores de servicios turísticos.* Los prestadores de servicios turísticos prestarán su concurso a fin de contribuir con la difusión de estrategias de prevención del turismo sexual con niños, niñas y adolescentes, poniendo a disposición sus propios canales de difusión o comunicación nacionales y locales, cuando sean requeridos para el efecto por el Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 8°. *Afiche preventivo.* Sin excepción, todo establecimiento de videos deberá colocar en lugar visible un afiche de vigencia anual que llevará una leyenda preventiva acerca de la existencia de legislación de prevención y lucha contra la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes. El ICBF establecerá mediante resolución las características técnicas del afiche bajo los criterios de visibilidad, seguridad, color, dimensiones, durabilidad, diseño y resistencia, y determinará el contenido de la leyenda preventiva. **Cada establecimiento mandará a hacer el afiche en las condiciones estandarizadas que determine el ICBF.**

Las autoridades de Policía cerrarán hasta por un término de 7 días a todo establecimiento de videos que no tenga ubicado el afiche. En caso de reincidencia el cierre será definitivo.

CAPITULO II

Extinción de dominio y otras medidas de control en casos de explotación sexual de niños, niñas y adolescentes

Artículo 9°. *Normas sobre extinción de dominio.* La Ley 793 del 27 de diciembre de 2002 “por la cual se deroga la Ley 333 de 1996 y se establecen las reglas que gobiernan la extinción de dominio”, y normas que la modifiquen, se aplicará a los hoteles, pensiones, hostales, residencias, apartahoteles y a los demás establecimientos que presten

el servicio de hospedaje, cuando tales inmuebles hayan sido utilizados para la comisión de actividades de utilización sexual de niños, niñas y adolescentes.

Los bienes, rendimientos y frutos que generen los inmuebles de que trata esta norma, y cuya extinción de dominio se haya decretado conforme a las leyes, deberán destinarse a la financiación del Fondo contra la Explotación Sexual de Menores. Los recaudos generados en virtud de la destinación provisional de tales bienes se destinarán en igual forma.

Artículo 10. *Procuraduría preventiva en el cumplimiento de la Ley 679 de 2001.* A solicitud del ICBF, y sin perjuicio de su autonomía constitucional, el Procurador General de la Nación ejercerá procuraduría preventiva frente a las autoridades de todo nivel territorial encargadas de la construcción, adaptación y ejecución de protocolos y lineamientos nacionales para la atención a víctimas de explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes acorde con sus características y nivel de vulneración de sus derechos.

Artículo 11. *Control de resultados de la fiscalía.* En el ejercicio del control externo de los resultados de la gestión de la Fiscalía General de la Nación a cargo del Consejo Superior de la Judicatura se examinarán las acciones ejecutadas en la Fiscalía, en el contexto del nuevo sistema penal acusatorio, relacionadas con la representación judicial de las víctimas menores de edad dentro de los procesos penales relacionados con víctimas delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, y la sanción penal de hechos punibles asociados a la utilización o explotación sexual de niños, niñas y adolescentes.

CAPITULO III

Normas sobre información

Artículo 12. *Informe a pasajeros.* Mediante reglamentos aeronáuticos o resoluciones administrativas conducentes, la Aeronáutica Civil adoptará disposiciones concretas y permanentes que aseguren que toda aerolínea nacional y extranjera informe a sus pasajeros al ingreso a territorio nacional, que en Colombia existen disposiciones legales que previenen y castigan el turismo sexual con niños, niñas y adolescentes. **El Ministerio de Transporte dictará las resoluciones administrativas del caso, con el mismo fin, para el caso de empresas de transporte terrestre internacional de pasajeros.**

El incumplimiento del deber de dar aviso a los pasajeros dará lugar a las mismas sanciones administrativas que se derivan del incumplimiento de reglamentos aeronáuticos contra las aerolíneas y empresas aéreas.

Artículo 13. *Normas sobre información estadística.* El artículo 36 de la Ley 679 de 2001 quedará así:

“Artículo 36. *Investigación Estadística.* Con el fin de producir y difundir información estadística sobre la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes, así como unificar variables, el DANE explorará y probará metodologías estadísticas técnicamente viables, procesará y consolidará información mediante un formato único que deben diligenciar las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, y realizar al menos cada dos años investigaciones que permitan recaudar información estadística sobre:

- Magnitud aproximada de los niños, niñas y adolescentes menores de 18 años explotados sexual y comercialmente.
- Caracterización de la población menor de 18 años en condición de explotación sexual comercial.
- Lugares o áreas de mayor incidencia.
- Formas de remuneración.
- Formas de explotación sexual.
- Factores de riesgo que propician la explotación sexual de los menores de 18 años.

– **Perfiles de hombres y mujeres que compran sexo y de quienes se encargan de la intermediación.**

El ICBF podrá sugerir al DANE recabar información estadística sobre algún otro dato relacionado con la problemática. Los goberna-

dores y alcaldes distritales y municipales, así como las autoridades indígenas, prestarán su concurso al DANE para la realización de las investigaciones.

Toda persona natural o jurídica de cualquier orden o naturaleza, domiciliada o residente en territorio nacional, está obligada a suministrar datos al DANE en el desarrollo de su investigación. Los datos acopiados no podrán darse a conocer al público ni a las entidades u organismos oficiales, ni a las autoridades públicas, sino únicamente en resúmenes numéricos y/o cualitativos, que impidan deducir de ellos información de carácter individual que pudiera utilizarse para fines de discriminación.

El DANE impondrá sanción de multa de entre uno (1) y cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a toda persona natural o jurídica, o entidad pública que incumpla lo dispuesto en esta norma, o que obstaculice la realización de la investigación, previa la aplicación del procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo, con observancia del debido proceso y criterios de adecuación, proporcionalidad y reincidencia.”

Artículo 14. *Informe anual a cargo del ICBF.* El ICBF preparará anualmente un informe que por intermedio de las mesas directivas del Senado y Cámara de Representantes, será entregado a la comisión legislativa especial de que trata el artículo 37 de la Ley 679 de 2001.

El informe anual se entregará dentro de los primeros diez días del segundo período de cada legislatura, y deberá contener, cuando menos, los siguientes aspectos:

1. Los resultados de las políticas, objetivos, planes y programas durante el período fiscal anterior.
2. Las políticas, objetivos y planes que desarrollará a corto, mediano y largo plazo el ICBF para dar cumplimiento a la Ley 679 y sus reformas;
3. La identificación de las políticas que en el período anual correspondiente se adoptarán para la prevención y lucha contra la explotación sexual y la pornografía con niños, niñas y adolescentes.
4. El plan de inversiones y el presupuesto de funcionamiento para el año en curso, incluido lo relacionado con el Fondo contra la explotación sexual de menores, de que trata el artículo 24 de la Ley 679.
5. La descripción del cumplimiento de metas, e identificación de las metas atrasadas, de todas las entidades que tienen competencias asignadas en la Ley 679 y sus reformas.
6. El resumen de los problemas que en la coyuntura afectan los programas de prevención y lucha contra la Explotación Sexual de niños, niñas y adolescentes, y de las necesidades que a juicio del ICBF existan en materia de personal, instalaciones físicas y demás recursos para el correcto desempeño de las funciones de que trata la Ley 679.

Parágrafo 1°. Con el fin de explicar el contenido del informe, el Director del ICBF concurrirá a las Comisiones Primeras de Senado y Cámara de Representantes en sesiones exclusivas convocadas para tal efecto, sin perjuicio de las competencias que, en todo caso, conserva el Congreso de la República para citar e invitar en cualquier momento a los servidores públicos del Estado, para conocer sobre el Estado de la aplicación de la Ley 679 de 2001.

Parágrafo 2°. Copia de este informe será remitido al Procurador General de la Nación para lo de su competencia en materia preventiva y de sanción disciplinaria”.

Artículo 15. *Compilación de información a cargo de la Defensoría, con cargo a recursos de la Imprenta Nacional.* La Defensoría de Pueblo producirá anualmente una compilación de las estadísticas básicas, así como de los principales diagnósticos, investigaciones y análisis que se produzcan a nivel nacional en el ámbito no gubernamental sobre explotación sexual de niños, niñas y adolescentes. La compilación será publicada por la Imprenta Nacional de Colombia, con cargo a su presupuesto. La compilación vendrá precedida de una introducción, en la cual se explicarán los criterios que se usaron para priorizar y efectuar la selección, y se señalarán determinadas cuestiones específicas que deban ser examinadas por autoridades y particulares relacionados con la ejecución de la Ley 679 de 2001.

La compilación anual será distribuida con el criterio estratégico que defina la Defensoría, y estará disponible en forma impresa y magnética. En todo caso será accesible al público en Internet.

La Defensoría publicará informes defensoriales sobre la temática de la Ley 679 de 2001 y demás normas que la modifiquen.

Artículo 16. *Deber de reportar información.* A instancia del ICBF, toda institución de nivel nacional, territorial o local comprometida en desarrollo del Plan Nacional contra la Explotación Sexual Comercial Infantil de niños, niñas y adolescentes, o de los planes correspondientes en su nivel, deberá reportar los avances, limitaciones y proyecciones de aquello que le compete, con la frecuencia, en los plazos y las condiciones formales que señale el Instituto.

Artículo 17. *Sistema de información delitos sexuales.* En aplicación del artículo 257-5 de la Constitución, el sistema de información sobre delitos sexuales contra menores de que trata el artículo 15 de la Ley 679 de 2001 estará a cargo del Consejo Superior de la Judicatura, quien convocará al Ministerio del Interior y de Justicia, al Departamento Administrativo de Seguridad DAS, a la Policía, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a Medicina Legal y a la Fiscalía General de la Nación para el efecto. El sistema se financiará con cargo al presupuesto **del Consejo Superior.**

El Consejo Superior reglamentará el sistema de información de tal manera que exista una aproximación unificada a los datos mediante manuales o instructivos uniformes de provisión de información. El Consejo también fijará responsabilidades y competencias administrativas precisas en relación con la operación y alimentación del sistema, incluyendo las de las autoridades que cumplen funciones de policía judicial; y dispondrá sobre la divulgación de los reportes correspondientes a las entidades encargadas de la definición de políticas asociadas a la Ley 679 de 2001. **Asimismo, mantendrá actualizado el sistema con base en la información que le sea suministrada.**

Artículo 18. *Capítulo nuevo en el Informe anual al Congreso del Consejo Superior de la Judicatura.* En su informe anual al Congreso, el Consejo Superior de la Judicatura incluirá un capítulo sobre las acciones ejecutadas en la Rama Judicial, en todas las jurisdicciones, relacionadas con la protección constitucional de los niños, niñas y adolescentes víctimas delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, y la sanción de conductas asociadas a utilización o explotación sexual de menores.

CAPITULO IV

Criterios de clasificación de páginas y acciones de cooperación internacional

Artículo 19. *Documento de criterios de clasificación de páginas en Internet.* El documento de criterios de clasificación de páginas en Internet con contenidos de pornografía infantil y de recomendaciones al gobierno será actualizado cada dos años, a fin de revisar la vigencia doctrinal de sus definiciones, actualizar los criterios sobre tipos y efectos de la pornografía infantil, asegurar la actualidad de los marcos tecnológicos de acción, así como la renovación de las recomendaciones para la prevención y la idoneidad y eficiencia de las medidas técnicas y administrativas destinadas a prevenir el acceso de niños, niñas y adolescentes a cualquier modalidad de información pornográfica contenida en Internet o cualquier otra red global de información.

La comisión de expertos será convocada cada dos (2) años en las mismas condiciones y con las mismas competencias fijadas en los artículos 4° y 5° de la Ley 679 de 2001 y sus reformas.

El documento de la comisión será criterio auxiliar en las investigaciones administrativas y judiciales, y servirá de base para políticas públicas preventivas.

Artículo 20. *Eventos de cooperación internacional.* En un plazo no mayor a cinco años, el Ministerio de Relaciones Exteriores, en coordinación con el ICBF, realizará el primer evento de cooperación internacional de que trata el artículo 13 de la Ley 679, en la forma de una cumbre regional que incluya a los países de América Latina y el Caribe, a fin de diagnosticar y analizar la problemática del turismo sexual con niños, niñas y adolescentes en la región, y proponer recomendaciones

concretas de orden nacional, regional, o mundial para la lucha contra el flagelo. La realización de estos eventos será sucesiva.

CAPITULO V

Normas de financiación

Artículo 21. *Fondo contra la explotación sexual.* Subróguese el párrafo 3 del artículo 24 de la Ley 679 de 2001, y en su lugar se dispone:

“Parágrafo 3°. Corresponde al ICBF elaborar anualmente el proyecto de presupuesto del Fondo de que trata el presente artículo, que deberá remitirse al Gobierno Nacional, quien deberá incorporarlo en el proyecto de ley anual de presupuesto. **Esta responsabilidad se asumirá conjuntamente con el Ministerio de la Protección Social y el apoyo de la comisión interinstitucional integrada por las agencias oficiales responsables de la aplicación de la Ley 679.**

Cada año, simultáneamente con la adjudicación de la ponencia del proyecto de ley anual de presupuesto, la Mesa Directiva de la comisión o comisiones constitucionales respectivas, oficiarán al ICBF para que se pronuncie por escrito sobre lo inicialmente propuesto al gobierno y lo finalmente incorporado al proyecto de ley anual. El informe será entregado de manera formal a los ponentes para su estudio y consideración.

Los Secretarios de las comisiones constitucionales respectivas tendrán la responsabilidad de hacer las advertencias sobre el particular”.

Artículo 22. *Impuesto de salida.* Con excepción de los residentes en el archipiélago de San Andrés y Providencia cuando viajen a un país centroamericano por un término no mayor a diez días, y dejando a salvo lo previsto en tratados y normas internacionales, toda persona nacional o extranjera que viaje por vía aérea internacional desde Colombia a cualquier destino extranjero, deberá pagar un impuesto de salida con destinación específica de 5 dólares americanos, con destino al Fondo contra la Explotación Sexual de Menores, de que trata el artículo 24 de la Ley 679 de 2001. El recaudo se hará del mismo modo en que se recauda el impuesto actualmente, y los recaudos serán girados en los términos y según los procedimientos que determine el Gobierno nacional mediante decreto que se expedirá en un plazo no superior de seis meses, sin que por ello el gobierno afecte su competencia reglamentaria.

Artículo 23. *Porcentaje del IVA para el Plan de lucha contra la ES-CNNA.* El Gobierno destinará durante los años 2007 a 2011, inclusive, por lo menos 10 mil millones de pesos (\$10.000.000.000,00) anuales del recaudo de IVA, al propósito de asegurar los aportes estatales que permitan financiar en forma exclusiva las tareas concretas y específicas a que se refiere el artículo 24 de la Ley 679 de 2001 que creó el Fondo contra la Explotación Sexual de Menores y más concretamente al Plan Nacional contra la Explotación Sexual Comercial Infantil de niños, niñas y adolescentes.

Artículo 24. *Competencia en materia de impuestos.* La competencia para la reglamentación y administración del impuesto a videos para adultos de que trata el artículo 22 de la Ley 679 de 2001 estará a cargo de la DIAN. Se reglamentará el impuesto dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de esta ley, sin que por ello el Gobierno afecte su potestad reglamentaria.

CAPITULO VI

Tipos penales de turismo sexual y almacenamiento e intercambio de pornografía infantil

Artículo 25. *Turismo sexual.* El artículo 219 de la Ley 599 de 2000 recupera su vigencia, y quedará así:

“**Turismo sexual.** El que dirija, organice o promueva actividades turísticas que incluyan la utilización sexual de menores de edad incurrirá en prisión de tres (3) a ocho (8) años.

La pena se aumentará en la mitad cuando la conducta se realizare con menor de doce (12) años”.

Artículo 26. *Almacenamiento e intercambio de pornografía infantil.* La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 219 Bis, así:

“Artículo 219Bis. *Almacenamiento e intercambio de pornografía infantil.* Quien almacene pornografía infantil para uso personal o intercambio por medios físicos o electrónicos será sancionado con pena de prisión de dos a cuatro años.

Igual pena se aplicará a quien alimente con pornografía infantil bases de datos de Internet, con o sin fines de lucro”.

Artículo 27. Vigilancia y Control. La Policía Nacional tendrá además de las funciones constitucionales y legales las siguientes:

Los comandantes de estación y subestación de acuerdo con su competencia, podrán ordenar el cierre temporal de los establecimientos abiertos al público de acuerdo con los procedimientos señalados en el Código Nacional de Policía, cuando el propietario o responsable de su explotación económica realice alguna de las siguientes conductas:

4. Alquile, distribuya, comercialice, exhiba, o publique textos, imágenes, documentos, o archivos audiovisuales de contenido pornográfico a menores de 14 años a través de Internet, salas de video, juegos electrónicos o similares.

5. Hoteles, pensiones, hostales, residencias, aparta, hoteles y demás establecimientos que presten servicios de hospedaje, de acuerdo con los procedimientos señalados en el Código Nacional de Policía, se utilicen o hayan sido utilizados para la comisión de actividades sexuales de/o con niños, niñas y adolescentes, sin perjuicios de las demás sanciones que ordena la ley.

6. Las empresas comercializadoras de computadores que no entreguen en lenguaje accesible a los compradores instrucciones o normas básicas de seguridad en línea para niños, niñas y adolescentes.

Artículo 28. En aplicación del numeral 4 del artículo 95 de la Constitución, y dentro de los espacios reservados por ley a mensajes institucionales, la CNTV reservará el tiempo semanal que define su Junta Directiva, para la divulgación de casos de menores desaparecidos o secuestrados. La CNTV coordinará con el ICBF y la Fiscalía General de la Nación para este propósito.

Artículo 29. *Vigencia y derogatorias.* La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Atentamente,

William Vélez Mesa, Carlos Arturo Piedrahíta,
Representantes a la Cámara.

**TEXTO APROBADO EN LA COMISION PRIMERA
DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES
EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 109
DE 2007 CAMARA**

*por medio de la cual se adiciona y robustece la Ley 679 de 2001,
de lucha contra la explotación, la pornografía y el turismo sexual
con menores.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Sistemas de autorregulación

Artículo 1°. *Autorregulación en servicios de hospedaje.* Los hoteles, pensiones, hostales, residencias, apartahoteles y demás establecimientos que presten el servicio de hospedaje deberán adoptar, fijar en lugar público y actualizar cuando se les requiera, sistemas de autorregulación y códigos de conducta eficaces en el servicio de hospedaje, que promuevan políticas de prevención y eviten la utilización y abuso sexual de niños, niñas y adolescentes en su actividad.

Un modelo de estos sistemas y códigos se elaborará con la participación de organismos representativos del sector. Para estos efectos, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, convocará a los interesados a que formulen por escrito sus propuestas de autorregulación y códigos de conducta. Tales códigos serán adoptados dentro del año siguiente a la vigencia de la presente ley, copia de los cuales se remitirá a la oficina

que indique el Ministerio, y serán actualizados cada vez que el Ministerio lo considere necesario en función de nuevas leyes, nuevas políticas o nuevos estándares de protección de la niñez adoptados en el seno de organismos internacionales, gubernamentales o no.

El Ministerio adoptará medidas administrativas tendientes a verificar el cumplimiento tanto de la adopción como de la actualización y cumplimiento constante de los códigos. Para tales efectos podrá solicitar a los destinatarios de esta norma la información que se considere necesaria. El Ministerio podrá delegar en las autoridades locales la función de verificación.

El incumplimiento de esta norma por las autoridades genera las consecuencias disciplinarias de rigor. El incumplimiento de esta norma por parte de aerolíneas o agencias de viaje genera las consecuencias administrativas sancionatorias aplicables al caso de violación a las instrucciones administrativas del sector.

Artículo 2°. *Autorregulación de aerolíneas y agencias de viaje.* Las aerolíneas y agencias de viaje adoptarán códigos de conducta eficaces que promuevan políticas de prevención y eviten la utilización y abuso sexual de niños, niñas y adolescentes en su actividad.

Un modelo de estos sistemas y códigos se elaborará con la participación de organismos representativos de tales sectores. Para estos efectos, la Aeronáutica Civil y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, cada uno en su ramo, convocarán a los interesados a que formulen por escrito sus propuestas de códigos de conducta. Tales códigos serán adoptados dentro del año siguiente a la vigencia de la presente ley, copia de los cuales se remitirá a la oficina que indiquen la Aeronáutica y el Ministerio, y serán actualizados cada vez que se considere necesario en función de nuevas leyes, nuevas políticas o nuevos estándares de protección de la niñez adoptados en el seno de organismos internacionales, gubernamentales o no.

La Aeronáutica y el Ministerio adoptarán, cada una en su ramo, medidas administrativas tendientes a verificar el cumplimiento tanto de la adopción como de la actualización y cumplimiento constante de los códigos. Para este último efecto podrán solicitar a los destinatarios de esta norma la información que considere necesaria.

El incumplimiento de esta norma por las autoridades genera las consecuencias disciplinarias de rigor. El incumplimiento de esta norma por parte de aerolíneas o agencias de viaje genera las consecuencias administrativas sancionatorias aplicables al caso de violación a las instrucciones administrativas del sector.

Artículo 3°. *Competencia para exigir información.* El artículo 10 de la Ley 679 de 2001 tendrá un parágrafo del siguiente tenor:

“Parágrafo. El Ministerio de Comunicaciones tendrá competencia para exigir, en el plazo que este determine, toda la información que considere necesaria a los proveedores de servicios de Internet, relacionada con la aplicación de la Ley 679 y demás que la adicionen o modifiquen. En particular podrá:

1. Requerir a los proveedores de servicios de Internet a fin de que informen en el plazo y forma que se les indique, qué mecanismos o filtros de control están utilizando para el bloqueo de páginas con contenido de pornografía con menores de edad en Internet.

2. Ordenar a los proveedores de servicios de Internet incorporar cláusulas obligatorias en los contratos de portales de Internet relativas a la prohibición y bloqueo consiguiente de páginas con contenido de pornografía con menores de edad.

La violación de estas disposiciones acarreará la aplicación de las sanciones administrativas de que trata el artículo 10 de la Ley 679 de 2001, con los criterios y formalidades allí previstas.

Artículo 4°. *Autorregulación de café Internet.* Todo establecimiento abierto al público que preste servicios de Internet o de café Internet deberá colocar en lugar visible un reglamento de uso público adecuado de la red, cuya violación genere la suspensión del servicio al usuario o visitante.

Ese reglamento, que se actualizará cuando se le requiera, incluirá un sistema de autorregulación y códigos de conducta eficaces que pro-

muevan políticas de prevención de explotación sexual de niños, niñas y adolescentes, y que permitan proteger a los menores de edad de toda forma de acceso, consulta, visualización o exhibición de pornografía.

Un modelo de estos sistemas y códigos se elaborará con la participación de organismos representativos del sector. Para estos efectos, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, convocará a los interesados a que formulen por escrito sus propuestas de autorregulación y códigos de conducta. Tales códigos serán adoptados dentro del año siguiente a la vigencia de la presente ley, copia de los cuales se remitirá a la oficina que indique el Ministerio, de su propia estructura o por delegación a los municipios y distritos, y serán actualizados cada vez que el Ministerio lo considere necesario en función de nuevas leyes, nuevas políticas o nuevos estándares de protección de la niñez adoptados en el seno de organismos internacionales, gubernamentales o no.

El Ministerio adoptará medidas administrativas tendientes a verificar el cumplimiento tanto de la adopción como de la actualización y cumplimiento constante de los códigos. Para este último efecto podrá solicitar a los destinatarios de esta norma la información que se considere necesaria, en los plazos y condiciones que determine.

El incumplimiento de los deberes a que alude esta norma dará lugar a las mismas sanciones aplicables al caso de venta de licor a menores de edad.

Artículo 5°. *Actualización de códigos de conducta por parte de los prestadores de servicios turísticos.* El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, dará instrucciones periódicas a los prestadores de servicios turísticos a fin de que en los plazos y condiciones que se fijen, se proceda a la actualización de los códigos de conducta en función de nuevas leyes, nuevas políticas o nuevos estándares de protección de la niñez adoptados en el seno de organismos internacionales gubernamentales o no; y adoptará medidas administrativas tendientes a verificar el cumplimiento tanto de la actualización de los códigos como de su cumplimiento constante. Para este último efecto podrá solicitar a los prestadores de servicios turísticos la información que se considere necesaria.

Artículo 6°. *Estrategias de sensibilización.* El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, adelantará estrategias de sensibilización e información sobre el fenómeno del turismo sexual con niños, niñas y adolescentes, y solicitará para el efecto el concurso no sólo de los prestadores de servicios turísticos, sino también de los sectores comerciales asociados al turismo.

Artículo 7°. *Canales de difusión de prestadores de servicios turísticos.* Los prestadores de servicios turísticos prestarán su concurso a fin de contribuir con la difusión de estrategias de prevención del turismo sexual con niños, niñas y adolescentes, poniendo a disposición sus propios canales de difusión o comunicación nacionales y locales, cuando sean requeridos para el efecto por el Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 8°. *Afiche preventivo.* Sin excepción, todo establecimiento de videos deberá colocar en lugar visible un afiche de vigencia anual que llevará una leyenda preventiva acerca de la existencia de legislación de prevención y lucha contra la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes. El ICBF establecerá mediante resolución las características técnicas del afiche bajo los criterios de visibilidad, seguridad, color, dimensiones, durabilidad, diseño y resistencia, y determinará el contenido de la leyenda preventiva.

Las autoridades de Policía cerrarán temporalmente todo establecimiento de videos que no tenga ubicado el afiche, hasta tanto se demuestre su colocación.

CAPITULO II

Extinción de dominio y otras medidas de control en casos de explotación sexual de niños, niñas y adolescentes

Artículo 9°. *Normas sobre extinción de dominio.* La Ley 793 del 27 de diciembre de 2002 “por la cual se deroga la Ley 333 de 1996 y se establecen las reglas que gobiernan la extinción de dominio”, y normas que la modifiquen, se aplicará a los hoteles, pensiones, hostales, residencias, apartahoteles y a los demás establecimientos que presten

el servicio de hospedaje, cuando tales inmuebles hayan sido utilizados para la comisión de actividades de utilización sexual de niños, niñas y adolescentes.

Los bienes, rendimientos y frutos que generen los inmuebles de que trata esta norma, y cuya extinción de dominio se haya decretado conforme a las leyes, deberán destinarse a la financiación del Fondo contra la Explotación Sexual de Menores. Los recaudos generados en virtud de la destinación provisional de tales bienes se destinarán en igual forma.

Artículo 10. *Procuraduría preventiva en el cumplimiento de la Ley 679 de 2001.* A solicitud del ICBF, y sin perjuicio de su autonomía constitucional, el Procurador General de la Nación ejercerá procuraduría preventiva frente a las autoridades de todo nivel territorial encargadas de la construcción, adaptación y ejecución de protocolos y lineamientos nacionales para la atención a víctimas de explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes acorde con sus características y nivel de vulneración de sus derechos.

Artículo 11. *Control de resultados de la Fiscalía.* En el ejercicio del control externo de los resultados de la gestión de la Fiscalía General de la Nación a cargo del Consejo Superior de la Judicatura se examinarán las acciones ejecutadas en la Fiscalía, en el contexto del nuevo sistema penal acusatorio, relacionadas con la representación judicial de la víctimas menores de edad dentro de los procesos penales relacionados con víctimas delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, y la sanción penal de hechos punibles asociados a la utilización o explotación sexual de niños, niñas y adolescentes.

CAPITULO III

Normas sobre información

Artículo 12. *Informe a pasajeros.* Mediante reglamentos aeronáuticos o resoluciones administrativas conducentes, la Aeronáutica Civil adoptará disposiciones concretas y permanentes que aseguren que toda aerolínea nacional y extranjera informe a sus pasajeros al ingreso a territorio nacional, que en Colombia existen disposiciones legales que previenen y castigan el turismo sexual con niños, niñas y adolescentes.

El incumplimiento del deber de dar aviso a los pasajeros dará lugar a las mismas sanciones administrativas que se derivan del incumplimiento de reglamentos aeronáuticos contra las aerolíneas y empresas aéreas.

Artículo 13. *Normas sobre información estadística.* El artículo 36 de la Ley 679 de 2001 quedará así:

“Artículo 36. *Investigación Estadística.* Con el fin de producir y difundir información estadística sobre la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes, así como unificar variables, el DANE explorará y probará metodologías estadísticas técnicamente viables, procesará y consolidará información mediante un formato único que deben diligenciar las Organizaciones Gubernamentales y no gubernamentales, y realizar al menos cada dos años investigaciones que permitan recaudar información estadística sobre:

- Magnitud aproximada de los niños, niñas y adolescentes menores de 18 años explotados sexual y comercialmente.
- Caracterización de la población menor de 18 años en condición de explotación sexual comercial.
- Lugares o áreas de mayor incidencia.
- Formas de remuneración.
- Formas de explotación sexual.
- Factores de riesgo que propician la explotación sexual de los menores de 18 años.

El ICBF podrá sugerir al DANE recabar información estadística sobre algún otro dato relacionado con la problemática. Los gobernadores y alcaldes distritales y municipales, así como las autoridades indígenas, prestarán su concurso al DANE para la realización de las investigaciones.

Toda persona natural o jurídica de cualquier orden o naturaleza, domiciliada o residente en territorio nacional, está obligada a sumi-

nistrar datos al DANE en el desarrollo de su investigación. Los datos copiados no podrán darse a conocer al público ni a las entidades u organismos oficiales, ni a las autoridades públicas, sino únicamente en resúmenes numéricos y/o cualitativos, que impidan deducir de ellos información de carácter individual que pudiera utilizarse para fines de discriminación.

El DANE impondrá sanción de multa de entre uno (1) y cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a toda persona natural o jurídica, o entidad pública que incumpla lo dispuesto en esta norma, o que obstaculice la realización de la investigación, previa la aplicación del procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo, con observancia del debido proceso y criterios de adecuación, proporcionalidad y reincidencia”.

Artículo 14. *Informe anual a cargo del ICBF.* El ICBF preparará anualmente un informe que por intermedio de las mesas directivas del Senado y Cámara de Representantes, será entregado a la comisión legislativa especial de que trata el artículo 37 de la Ley 679 de 2001.

El informe anual se entregará dentro de los primeros diez días del segundo período de cada legislatura, y deberá contener, cuando menos, los siguientes aspectos:

1. Los resultados de las políticas, objetivos, planes y programas durante el período fiscal anterior.

2. Las políticas, objetivos y planes que desarrollará a corto, mediano y largo plazo el ICBF para dar cumplimiento a la Ley 679 y sus reformas;

3. La identificación de las políticas que en el período anual correspondiente se adoptarán para la prevención y lucha contra la explotación sexual y la pornografía con niños, niñas y adolescentes.

4. El plan de inversiones y el presupuesto de funcionamiento para el año en curso, incluido lo relacionado con el Fondo contra la explotación sexual de menores, de que trata el artículo 24 de la Ley 679.

5. La descripción del cumplimiento de metas, e identificación de las metas atrasadas, de todas las entidades que tienen competencias asignadas en la Ley 679 y sus reformas.

6. El resumen de los problemas que en la coyuntura afectan los programas de prevención y lucha contra la Explotación Sexual de niños, niñas y adolescentes, y de las necesidades que a juicio del ICBF existan en materia de personal, instalaciones físicas y demás recursos para el correcto desempeño de las funciones de que trata la Ley 679.

Parágrafo 1°. Con el fin de explicar el contenido del informe, el Director del ICBF concurrirá a las Comisiones Primeras de Senado y Cámara de Representantes en sesiones exclusivas convocadas para tal efecto, sin perjuicio de las competencias que, en todo caso, conserva el Congreso de la República para citar e invitar en cualquier momento a los servidores públicos del Estado, para conocer sobre el Estado de la aplicación de la Ley 679 de 2001.

Parágrafo 2°. Copia de este informe será remitido al Procurador General de la Nación para lo de su competencia en materia preventiva y de sanción disciplinaria”.

Artículo 15. *Compilación de información a cargo de la Defensoría, con cargo a recursos de la Imprenta Nacional.* La Defensoría de Pueblo producirá anualmente una compilación de las estadísticas básicas, así como de los principales diagnósticos, investigaciones y análisis que se produzcan a nivel nacional en el ámbito no gubernamental sobre explotación sexual de niños, niñas y adolescentes. La compilación será publicada por la Imprenta Nacional de Colombia, con cargo a su presupuesto. La compilación vendrá precedida de una introducción, en la cual se explicarán los criterios que se usaron para priorizar y efectuar la selección, y se señalarán determinadas cuestiones específicas que deban ser examinadas por autoridades y particulares relacionados con la ejecución de la Ley 679 de 2001.

La compilación anual será distribuida con el criterio estratégico que defina la Defensoría, y estará disponible en forma impresa y magnética. En todo caso será accesible al público en Internet.

La Defensoría publicará informes defensoriales sobre la temática de la Ley 679 de 2001 y demás normas que la modifiquen.

Artículo 16. *Deber de reportar información.* A instancia del ICBF, toda institución de nivel nacional, territorial o local comprometida en desarrollo del Plan Nacional contra la Explotación Sexual Comercial Infantil de niños, niñas y adolescentes, o de los planes correspondientes en su nivel, deberá reportar los avances, limitaciones y proyecciones de aquello que le compete, con la frecuencia, en los plazos y las condiciones formales que señale el Instituto.

Artículo 17. *Sistema de información delitos sexuales.* En aplicación del artículo 257-5 de la Constitución, el sistema de información sobre delitos sexuales contra menores de que trata el artículo 15 de la Ley 679 de 2001 estará a cargo del Consejo Superior de la Judicatura, quien convocará al Ministerio del Interior y de Justicia, al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, a la Policía, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a Medicina Legal y a la Fiscalía General de la Nación para el efecto. El sistema se financiará con cargo a su presupuesto.

El Consejo Superior reglamentará el sistema de información de tal manera que exista una aproximación unificada a los datos mediante manuales o instructivos uniformes de provisión de información. El Consejo también fijará responsabilidades y competencias administrativas precisas en relación con la operación y alimentación del sistema, incluyendo las de las autoridades que cumplen funciones de policía judicial; y dispondrá sobre la divulgación de los reportes correspondientes a las entidades encargadas de la definición de políticas asociadas a la Ley 679 de 2001.

Artículo 18. *Capítulo nuevo en el Informe anual al Congreso del Consejo Superior de la Judicatura.* En su informe anual al Congreso, el Consejo Superior de la Judicatura incluirá un capítulo sobre las acciones ejecutadas en la rama judicial, en todas las jurisdicciones, relacionadas con la protección constitucional de los niños, niñas y adolescentes víctimas delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, y la sanción de conductas asociadas a utilización o explotación sexual de menores.

CAPITULO IV

Criterios de clasificación de páginas y acciones de cooperación internacional

Artículo 19. *Documento de criterios de clasificación de páginas en Internet.* El documento de criterios de clasificación de páginas en Internet con contenidos de pornografía infantil y de recomendaciones al gobierno será actualizado cada dos años, a fin de revisar la vigencia doctrinal de sus definiciones, actualizar los criterios sobre tipos y efectos de la pornografía infantil, asegurar la actualidad de los marcos tecnológicos de acción, así como la renovación de las recomendaciones para la prevención y la idoneidad y eficiencia de las medidas técnicas y administrativas destinadas a prevenir el acceso de niños, niñas y adolescentes a cualquier modalidad de información pornográfica contenida en Internet o cualquier otra red global de información.

La comisión de expertos será convocada cada dos (2) años en las mismas condiciones y con las mismas competencias fijadas en los artículos 4° y 5° de la Ley 679 de 2001 y sus reformas.

El documento de la comisión será criterio auxiliar en las investigaciones administrativas y judiciales, y servirá de base para políticas públicas preventivas.

Artículo 20. *Eventos de cooperación internacional.* En un plazo no mayor a cinco años, el Ministerio de Relaciones Exteriores, en coordinación con el ICBF, realizará el primer evento de cooperación internacional de que trata el artículo 13 de la Ley 679, en la forma de una cumbre regional que incluya a los países de América Latina y el Caribe, a fin de diagnosticar y analizar la problemática del turismo sexual con niños, niñas y adolescentes en la región, y proponer recomendaciones concretas de orden nacional, regional, o mundial para la lucha contra el flagelo. La realización de estos eventos será sucesiva.

CAPITULO V
Normas de financiación

Artículo 21. *Fondo contra la explotación sexual.* Subróguese el parágrafo 3° del artículo 24 de la Ley 679 de 2001, y en su lugar se dispone:

“Parágrafo 3°. Corresponde al ICBF elaborar anualmente el proyecto de presupuesto del Fondo de que trata el presente artículo, que deberá remitirse al Gobierno Nacional, quien deberá incorporarlo en el proyecto de ley anual de presupuesto.

Cada año, simultáneamente con la adjudicación de la ponencia del proyecto de ley anual de presupuesto, la Mesa Directiva de la comisión o comisiones constitucionales respectivas, oficiarán al ICBF para que se pronuncie por escrito sobre lo inicialmente propuesto al gobierno y lo finalmente incorporado al proyecto de ley anual. El informe será entregado de manera formal a los ponentes para su estudio y consideración.

Los Secretarios de las comisiones constitucionales respectivas tendrán la responsabilidad de hacer las advertencias sobre el particular”.

Artículo 22. *Impuesto de salida.* Con excepción de los residentes en el Archipiélago de San Andrés y Providencia cuando viajen a un país centroamericano por un término no mayor a diez días, y dejando a salvo lo previsto en tratados y normas internacionales, toda persona nacional o extranjera que viaje por vía aérea internacional desde Colombia a cualquier destino extranjero, deberá pagar un impuesto de salida con destinación específica de 5 dólares americanos, con destino al Fondo contra la Explotación Sexual de Menores, de que trata el artículo 24 de la Ley 679 de 2001. El recaudo se hará del mismo modo en que se recauda el impuesto actualmente, y los recaudos serán girados en los términos y según los procedimientos que determine el Gobierno Nacional mediante decreto que se expedirá en un plazo no superior de seis meses, sin que por ello el gobierno afecte su competencia reglamentaria.

Artículo 23. *Porcentaje del IVA para el Plan de lucha contra la ES-CNNA.* El Gobierno destinará durante los años 2007 a 2011, inclusive, por lo menos 10 mil millones de pesos (\$10.000.000.000,00) anuales del recaudo de IVA, al propósito de asegurar los aportes estatales que permitan financiar en forma exclusiva las tareas concretas y específicas a que se refiere el artículo 24 de la Ley 679 de 2001 que creó el Fondo contra la Explotación Sexual de Menores y más concretamente al Plan Nacional contra la Explotación Sexual Comercial Infantil de niños, niñas y adolescentes.

Artículo 24. *Competencia en materia de impuestos.* La competencia para la reglamentación y administración del impuesto a videos para adultos de que trata el artículo 22 de la Ley 679 de 2001 estará a cargo de la DIAN. Se reglamentará el impuesto dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de esta ley, sin que por ello el Gobierno afecte su potestad reglamentaria.

CAPITULO VI

Tipos penales de turismo sexual y almacenamiento e intercambio de pornografía infantil

Artículo 25. *Turismo sexual.* El artículo 219 de la Ley 599 de 2000 recupera su vigencia, y quedará así:

“**Turismo sexual.** El que dirija, organice o promueva actividades turísticas que incluyan la utilización sexual de menores de edad incurrirá en prisión de tres (3) a ocho (8) años.

La pena se aumentará en la mitad cuando la conducta se realizare con menor de doce (12) años.”

Artículo 26. *Almacenamiento e intercambio de pornografía infantil.* La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 219 Bis, así:

“Artículo 219Bis. *Almacenamiento e intercambio de pornografía infantil.* Quien almacene pornografía infantil para uso personal o intercambio por medios físicos o electrónicos será sancionado con pena de prisión de dos a cuatro años.

Igual pena se aplicará a quien alimente con pornografía infantil bases de datos de Internet, con o sin fines de lucro”.

Artículo 27. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley, el día 20 de mayo de 2008, según consta en el Acta número 34 de esa misma fecha. Así mismo fue anunciado para discusión y votación el día 14 de mayo de 2008, según consta en el Acta número 33.

Emiliano Rivera Bravo,

Secretario Comisión Primera Constitucional.

CONTENIDO

Gaceta número 349 - Miércoles 11 de junio de 2008

CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

Informe de ponencia para segundo debate, Texto propuesto y Texto aprobado en la Comisión Primera en la honorable Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 214 de 2007, Cámara 25 de 2006 – acumulado 08 de 2006 Senado, por medio de la cual se modifican algunos artículos del Código Penal relativos a delitos de abuso sexual.....	1
Ponencia para segundo debate y Texto aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 096 2007 Cámara, por medio de la cual se reconoce un espacio en los espectáculos públicos para personas con discapacidad y se dictan otras disposiciones.....	5
Ponencia para segundo debate, Texto propuesto y Texto aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 091 de 2007 Cámara, por medio de la cual se crea el Consejo Nacional de Bioética y se dictan otras disposiciones.....	8
Informe de ponencia para segundo debate, Texto propuesto y Texto aprobado en la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes en primer debate al Proyecto de ley número 109 de 2007 Cámara, por medio de la cual se adiciona y robustece la Ley 679 de 2001, de lucha contra la explotación, la pornografía y el turismo sexual de menores.....	12